

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-57/2012

RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RODRIGO
TORRES PADILLA Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado José Luis Zambrano Porras, contra la resolución CG30/2012, de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró fundado el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en su contra y, en consecuencia, le impuso una multa y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Mediante oficio STCRT/8148/2009,

de veintiséis de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral dio vista a la Secretaría del Consejo General sobre diversos hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, atribuidos, entre otros, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistentes en la difusión de un promocional de la Revista “Cambio”, transmitido por televisión abierta, en los canales dos, cinco y trece, por considerar que constituían propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

b) Integración de expediente. Con motivo de la referida vista, por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar el respectivo procedimiento especial sancionador, por lo que ordenó formar el expediente SCG/PE/CG/218/2009, y solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias que adoptara las medidas cautelares correspondientes.

c) Queja. A través del escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la contratación de propaganda electoral que aparecía en la Revista “Cambio”, por medio de terceros, que constituía infracciones a distintas disposiciones electorales, en donde solicitó se adoptaran las correspondientes medidas cautelares.

d) Integración de diverso expediente. El mismo día, el mencionado Secretario Ejecutivo acordó iniciar el procedimiento

especial sancionador atinente y ordenó formar el expediente SCG/PE/PRD/CG/221/2009, el cual acumuló al SCG/PE/CG/218/2009, así como el emplazamiento de los denunciados.

e) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Mediante oficio STCRT/8167/2009, de veintinueve de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral dio vista a la Secretaría del Consejo General sobre diversos hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, atribuidos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistentes en la difusión de un promocional de la revista “Cambio”, transmitidos por televisión abierta, en los canales siete y trece, por considerar que constituían propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y pidió a dicho órgano que solicitara, a su vez, a la Comisión de Quejas y Denuncias que adoptara las medidas cautelares correspondientes.

f) Integración de diverso expediente. Con motivo de la referida vista, por acuerdo de veintinueve de mismo día, el mencionado Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente SCG/PE/CG/223/2009, el cual acumuló también al SCG/PE/CG/218/2009, y pidió a dicho órgano que, a su vez, solicitara a la Comisión de Quejas y Denuncias que adoptara las medidas cautelares atinentes.

g) Medidas cautelares. En atención al oficio SCG/1822/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, por acuerdo de

veintinueve de junio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como medidas cautelares, ordenó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., suspender de inmediato la transmisión de los spots o promocionales relativos a las revistas “Cambio” y “Vértigo”. Asimismo, prohibió a todas las emisoras de radio y televisión, a partir de esa fecha y hasta el seis de julio de dos mil nueve, la difusión de cualquier propaganda comercial con contenido político-electoral, en revistas especializadas o no en esas materias, lo cual ordenó notificar personalmente a la propia televisora.

h) Notificación de medidas cautelares. Mediante oficio SCG/1828/2009, de la misma fecha, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó a dicha sociedad respecto de las referidas medidas cautelares adoptadas en torno a los promocionales alusivos a las revistas “Cambio” y “Vértigo”, el cual fue recibido a las diez horas con cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil nueve.

i) Recurso de apelación en contra de medidas cautelares. El cuatro, cinco y seis de julio de dos mil nueve, Televisión Azteca, Televisora del Valle de México y Grupo Editorial Diez, a través de sus apoderados, interpusieron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los recursos de apelación a los que correspondieron los expedientes con claves SUP-RAP-204/2009; SUP-RAP-205/2009 y SUP-RAP-209/2009, respectivamente, para controvertir el acuerdo de veintinueve de junio dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, a que alude el inciso g) que antecede.

j) Resolución de los anteriores recursos de apelación.

En sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior desechó de plano los mencionados recursos de apelación, al estimar que los efectos de las medidas cautelares controvertidas habían cesado de manera definitiva y, por tanto, los respectivos recursos quedaron sin materia.

k) Vistas a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Mediante oficios STCRT/8176/2009 y STCRT/8217/2009, de veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral dio vista a la Secretaría del Consejo General sobre diversos hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, atribuidos, entre otros, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistentes en la difusión de promocionales de la revista "Vértigo", transmitidos por televisión abierta, en los canales siete, trece y cuarenta, por considerar que constituían propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

l) Integración de expedientes. Con motivo de las referidas vistas, por acuerdos del veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral decidió iniciar los respectivos procedimientos especiales sancionadores, por lo que ordenó formar los expedientes SCG/PE/CG/225/2009 y SCG/PE/CG/236/2009; determinó que

este último debía acumularse al primero, por ser el más antiguo, y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

m) Queja. A través del escrito presentado el dos de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de la Revista "Vértigo", Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda electoral, en televisión abierta, en los canales siete y trece, fuera de los tiempos administrados por el órgano administrativo electoral y, por ende, que constituía infracciones a distintas disposiciones electorales.

n) Integración de diverso expediente. El mismo día, el mencionado Secretario Ejecutivo acordó iniciar el procedimiento especial sancionador atinente y ordenó formar el expediente SCG/PE/PRD/CG/248/2009, el cual acumuló también al SCG/PE/CG/225/2009, así como el emplazamiento de los denunciados.

o) Resolución de procedimiento especial SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Televisión Azteca, entre otros, por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

p) Resolución del procedimiento especial SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados.- En sesión extraordinaria del mismo ocho de julio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG347/2009, en los expedientes SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados

SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009, en la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., entre otros, por la difusión de los referidos promocionales y ordenó iniciar un diverso procedimiento especial sancionador en contra de dicha televisora, por el probable incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas el veintinueve de junio del mismo año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral.

q) Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, mediante ocurso presentado el doce de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación, el cual se registro con la clave de expediente SUP-RAP-215/2009, mismo que esta Sala Superior resolvió en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dicha anualidad, en donde confirmó el fallo recurrido.

r) Procedimiento administrativo sancionador. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la hoy recurrente, al que correspondió el expediente SCG/QCG/184/2009, en el cual, para lo que interesa al caso, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando QUINTO de esta resolución, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., la siguiente multa:

<i>Concesionaria</i>	<i>Emisora</i>	<i>Sanción en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal</i>	<i>Sanción equivalente en pesos</i>
<i>Televisión Azteca S.A. de C.V.</i>	<i>XHDF-TV Canal 13</i>	<i>41,935.484</i>	<i>\$2'298,064.52</i>
	<i>XHIMT-TV Canal 7</i>	<i>58,064.516</i>	<i>\$3'181,935.48</i>
<i>Total</i>		<i>100,000</i>	<i>\$5'480,000</i>

II. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el doce de febrero de dos mil doce, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, interpuso el presente recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Trámite, sustanciación y turno. Recibidas las respectivas anteriores, mediante proveído de diecisiete de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar el expediente SUP-RAP-57/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-975/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente, dictó auto de radicación y admisión del presente recurso, así como el de

cierre de instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de sentencia del mismo recurso, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con la sustanciación de un procedimiento administrativo ordinario sancionador, en donde se impuso una multa a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto, en la legislación adjetiva de la materia, acorde con lo siguiente:

Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación se presentó ante la autoridad responsable, y en el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, la

identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el apelante estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del propio recurrente.

Sobre el particular, es menester señalar que, en relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho aun cuando el presente recurso de apelación haya sido recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con él se impugne una resolución emanada del Consejo General del mismo instituto.

Esto, toda vez que, en atención a que el Secretario Ejecutivo es igualmente Secretario del Consejo General, tal como lo establecen los artículos 115, numeral 2, y 125, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste corresponde recibir y dar trámite legal a los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General aludido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 1, inciso f), del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, toda vez que, en el caso, la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que el requisito en comento se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano.

Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido para tal efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG30/2012, dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificada el ocho de febrero del mismo año, mientras que la demanda atinente fue presentada el doce de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de José Luis Zambrano Porras, en su carácter de apoderado de dicha sociedad.

Debe señalarse que, en la especie, la personería de José Luis Zambrano Porras fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto del artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado.

Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución CG30/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento administrativo ordinario sancionador y, por consiguiente, se impuso una multa a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo cual, a entender del recurrente, resulta contrario a derecho.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso se surte el requisito mencionado.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé algún medio de defensa diverso mediante el cual se pudiera revocar, anular o modificar la resolución cuestionada.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en su contra.

TERCERO. Resolución impugnada.

“RESULTANDO

I.- Con fecha ocho de julio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución número CG347/2009, correspondiente al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisión del Valle de México, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa S.A. de C.V., identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009, la cual en su considerando OCTAVO y resolutive SEGUNDO, refieren respectivamente, lo siguiente:

"OCTAVO. *Que no obstante lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo, en autos se encuentra acreditado que la Comisión de Quejas y Denuncias en sesión extraordinaria de veintinueve de junio del presente año, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 368, párrafo 8 en relación con el 364 del código comicial federal, así como las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:*
“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL” y

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR", dictó medidas cautelares respecto de la difusión del promocional que refería a la edición de la revista *Vértigo* de veintiocho anterior, mismas que en la parte que interesa señalan, lo siguiente:

(...)

TERCERO.- Que en relación con la difusión del spot o promocional atribuible a la revista *Vértigo*, mismo que fue observado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, al cual se ha hecho referencia en el antecedente identificado con el numeral VIII del presente Acuerdo, debe decirse que esta autoridad tiene por acreditada su difusión por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHDFTV CANAL 13 y XH1MT-TV CANAL 7, en virtud de que ha sido detectado como parte del monitoreo realizado por este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con corte a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos con cuarenta y cinco segundos, conforme a lo siguiente:

PROMOCIONAL VÉRTIGO PORTADA CALDERÓN

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 XHDF-TV	k.29/06/2009 j ----	07:15:35
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
CANAL 13 XHDF-TV PROMOCIONAL VÉRTIGO PORTADA CALDERÓN	29/06/2009	08:35:07
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45

PROMOCIONAL VÉRTIGO PORTADA CALDERÓN

CANAL	FECHA	HORA
--------------	--------------	-------------

CANAL 7 TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
CANAL 7 TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
CANAL 7 TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11

En este sentido, se debe tener en consideración lo que resolvió en su momento la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto:

(...)

PROMOCIONAL VÉRTIGO

En principio se observa al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aparentemente realizando un pronunciamiento, así como superpuesta en letras rojas y blancas la leyenda: "El Presidente Calderón le cumple a México", mientras una voz en off dice: 'El Presidente Calderón le cumple a México...'

Posteriormente, la imagen cambia se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa acompañado de diversos sujetos con vestimenta militar y superpuesta la frase: 'esta semana', y la voz en off que dice: "esta semana en Vértigo...'

Inmediatamente se observa la portada de una revista que contiene la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un vehículo militar acompañado de los CC. Guillermo Galván Galván y Mariano Francisco Saynez Mendoza, Secretarios de la Defensa y de la Marina, respectivamente, así como la frase: "EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN JUNTOS PODEMOS. EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO", mientras la voz en off dice: "En la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz del país". Posteriormente. Luego, se observa la imagen de la bandera nacional.

Por último, se observa sobre un fondo blanco en letras rojas la palabra "Vértigo", así como la dirección electrónica "www.revistavertigo.com", y la voz en off concluye: "compra Vértigo hoy mismo".

De lo anterior, se obtiene que durante la secuela de imágenes que se observan en el promocional en cuestión, se aprecian elementos mediante los cuales se exaltan los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se denomina como "la lucha contra el crimen" y "su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país", lo

que permite colegir a esta autoridad válidamente que en el caso, se difunde propaganda que beneficia al Partido Acción Nacional distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, por tanto ordenada por una persona distinta a dicha autoridad, proporcionando un beneficio indebido al instituto político en comento.

En este sentido, cabe precisar que si bien la línea editorial de la revista 'Vértigo' es de corte político, lo cierto es que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional antes detallado, difunden la imagen y los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno ha emanado del Partido Acción Nacional, lo que beneficia a dicho partido en detrimento del resto de los contendientes en el Proceso Electoral que transcurre y permite desprender a esta autoridad la presunta adquisición de propaganda electoral, a través de terceros para ser difundida a través de la televisión.

*Al respecto, se estima que las probables infracciones a la normatividad electoral federal, que podrían deducirse, en atención al modo en que se presentaron y a través de los mecanismos implementados para ello, son susceptibles de afectar el **principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios, porque en el caso concreto, la difusión del spot o promocional materia del presente asunto, presenta imágenes y expresiones que coinciden con los postulados de campaña del Partido Acción Nacional, para ser difundidas a través de un medio impreso (revista 'Vértigo').*

(...)

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el texto del spot o promocional tal y como originalmente fue transmitido continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa.

*En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional, materia del presente asunto.*

(...)

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que las emisoras de radio y televisión difundan, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es prohibir a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca S. A. de C. V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.*

TERCERO.- *Se prohíbe a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

CUARTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., el contenido del presente Acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.*

QUINTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales locales y municipales para notificar el contenido del presente Acuerdo.”*

En esa tesitura y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. y, mismo que fue debidamente notificado el treinta de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos.

(...)

Así cabe referir que el primero de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de treinta de junio anterior, en el que el Apoderado Legal de Televisión Azteca, manifestó la inconformidad de su representada respecto del dictado de medidas cautelares ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Asimismo, se precisa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante oficios identificados con las claves STCRT/8228/2009 y DEPPP/STCRT/8301/2009, informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección a su cargo, se advertía que la televisora denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V. continuó transmitiendo el promocional de referencia, aun cuando como se evidenció con antelación el día treinta de junio a las diez horas con cincuenta minutos se le notificó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se le ordenaba dejar de transmitir de forma inmediata el promocional multireferido ante el riesgo que con su difusión se vulnerara alguno de los principios rectores del Proceso Electoral de forma irreparable.

A efecto de evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes tablas:

XHIMT-TV CANAL 7

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
2.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49

3.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
4.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
5.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01
6.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
7.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11
8.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22
9.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50
10.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	13:42:18
11.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	14:25:51
12.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	16:21:59
13.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	18:11:45
14.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	19:08:23
15.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:18:40
16.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:37:25
17.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:11:03
18.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:25:23

XHDF-TV CANAL 13

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	14:03.20
2.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	15:26:09
3.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	17:15:14
4.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	18:48:22
5.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	20:03:30
6.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	22:27:10
7.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:15:18
8.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:23:14
9.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:43:46
10.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	05:55:32
11.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	07:11:49
12.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	08:21:54
13.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	11:37:44

“En esa tesitura se considera que el contenido de los oficios antes referidos revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia y difusión de los promocionales a que aluden las tablas antes insertas.

En consecuencia, se considera que en el presente expediente existen elementos suficientes para estimar que la televisora denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. no acató de forma inmediata, la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, toda vez que como se evidenció con antelación en autos se encuentra acreditado que el Acuerdo de mérito fue notificado el 30 de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos y no obstante ello, del monitoreo de medios realizado por esta autoridad se advierte que el mismo se continuó transmitiendo hasta el primero de julio del presente año, teniendo un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.

En esa tesitura, se considera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con lo previsto en el 368, párrafo 8 y 364 del código federal electoral, lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. por el incumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares que aprobó la Comisión de Quejas y Denuncias en uso de sus atribuciones y en aras de que el proceso comicial federal electoral, en específico, los principios de legalidad y certeza no se conculcaran de forma irreparable.

Se considera que la anterior determinación encuentra sustento en lo dispuesto en el (sic) artículo (sic) 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que la conducta de la televisora denunciada constituye la posible actualización de una infracción distinta a la que fue llamada al presente procedimiento y con el fin de respetarle su derecho de audiencia y debida defensa, instáurese el procedimiento de mérito.

(...)

Con base en lo expuesto se considera que lo procedente es que se inicie un procedimiento

sancionador ordinario de oficio en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., por el probable incumplimiento a un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, es de precisarse, que se considera que la vía procedente es la antes referida porque el supuesto normativo que presuntamente se violentó no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador.

(...)

RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. *Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V., por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando octavo del presente fallo.*

(...)"

II.- Inconforme con la Resolución precisada en el resultando anterior, el doce de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes, el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

III.- El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-215/2009, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- Mediante oficio numero SGA-JA-2233/2009, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día cinco de agosto de dos mil nueve, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación Identificado con el número de expediente SUP-RAP-215/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

ÚNICO. *Se confirma en lo que fue objeto de la controversia, la Resolución CG347/2009 emitida el ocho de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral."*

V.- Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350 párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1); 358; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 364 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el artículo 14, párrafo 1; 16; 27 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo con el número SCG/QCG/184/2009; iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario correspondiente; y emplazar a la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V, para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación ordenada, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI.- Por oficio número SCG/2825/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó a la persona moral Televisión Azteca S.A de C.V., por conducto de su representante legal, notificándosele el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, el cual se tuvo por legalmente notificado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

VII.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. José Luis Zambrano Porrás, en su carácter de apoderado legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., por el que da contestación a la queja correspondiente y en el que formula las manifestaciones siguientes:

“(...)

Previamente a esgrimir los alegatos que demuestran que Televisión Azteca S.A. de C.V. no incurrió en la infracción que se le imputa, se estima pertinente narrar los siguientes:

ANTECEDENTES

*I.- Mediante oficio **STCRT/8167/2009**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio vista (denunció) ante el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto el supuesto incumplimiento en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V. a las disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

La supuesta infracción se sustentó en la transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, de

promocionales de la Revista "Cambio" en los que se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México.

II.- Como consecuencia de la denuncia precisada en el apartado anterior, con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo General de dicho Instituto, dictó Acuerdo por virtud del cual, en lo que interesa, determinó:

1.- Ordeno formar y registrar el expediente respectivo con el número SCG/PE/CG/223/2009.

2.- En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente SCG/PE/CG/223/2009 guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso SCG/PE/CG/218/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/PRD/221/2009, se decretó la acumulación de los mismos.

3.- En virtud de que del análisis del oficio STCRT/8167/2009, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprenden conductas consistentes en la presunta transgresión al COFIPE atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivada de la supuesta difusión de dos promocionales de televisión en los que se hace alusión a propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo General de dicho Instituto (en adelante el **SECRETARIO**) ordenó girar oficio a Televisión Azteca, S.A. de C.V., entre otras personas, para que en un plazo de veinticuatro horas proporcionara diversa información relacionada con los promocionales materia de la denuncia.

4.- Se ordena dejar sin efectos el emplazamiento ordenado mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, respecto del cual se proveerá lo conducente una vez que se cuente con elementos suficientes para la Resolución del asunto, para lo cual se estima pertinente realizar una investigación preliminar.

5.- Por estimar que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, se ordena solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (en adelante simplemente LA COMISIÓN) adoptar las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados.

6.- Derivado de lo anterior, en sesión del veintinueve de junio de dos mil nueve, LA COMISIÓN emitió

Resolución por virtud de la cual decretó medidas cautelares respecto de la difusión de promocionales alusivos a las revistas comercialmente conocidas como "Cambio" y "Vértigo", en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena a las persona (sic) moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.*

SEGUNDO.- Se ordena a las persona (sic) moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- Se prohíbe a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

CUARTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V. el contenido del presente Acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.*

QUINTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales, locales y municipales para notificar el contenido del presente Acuerdo.*

El miércoles treinta de junio de dos mil nueve, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C. V. la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitido por la COMISIÓN por virtud del cual se decretaron las medidas cautelares antes transcritas.

III.- En relación con la medida cautelar decretada por la COMISIÓN, referida en el apartado anterior, cabe destacar:

1.- La medida cautelar en cuestión se dictó dentro de la tramitación de los procedimientos administrativos especiales sancionadores identificados con los siguientes números de expediente:

A.- SCG/PE/CG/218/2009

B.- SCG/PE/PRD/221/2009

C.- SCG/PE/CG/223/2009

2.- Lo que originó la tramitación de los procedimientos administrativos especiales sancionadores identificados con los números de expediente SCG/PE/CG/218/2009, SCG/PE/PRD/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009, fue la transmisión de promocionales de la **Revista CAMBIO**.

3.- La medida cautelar que nos ocupa se dictó con motivo de la transmisión de promocionales de la **REVISTA CAMBIO** y no obstante eso dicha medida cautelar también **pretendió abarcar la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo**, a pesar de que al dictarse la misma aún no se había iniciado procedimiento alguno en contra de Televisión Azteca, S. A. de C.V., vinculado con la difusión de los spots de la Revista Vértigo.

En efecto:

A.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, presentó la vista (denuncia) ante el SECRETARIO, relacionada con la transmisión de spots de la Revista Vértigo el día **veintinueve de junio de dos mil nueve**, esto es, en la misma fecha en que se dictaron las medidas cautelares que nos ocupan. .

B.- El SECRETARIO ordenó dar inicio al procedimiento sancionador respectivo en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve.

C. - No fue sino hasta el **primero de Julio de dos mil nueve**, en que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C. V. al procedimiento que se instauró en su contra con motivo de la transmisión de spots de la Revista Vértigo.

IV.- Lo expuesto en el apartado III anterior resulta relevante si se toma en consideración que de conformidad con el COFIPE y la Ley Quejas y Denuncias del IFE, las autoridades electorales únicamente pueden decretar las medidas cautelares que dichos ordenamientos legales prevén, **cuando hay una investigación en curso**.

De esta manera, si las medidas cautelares relativas a la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo se

dictaron sin que hubiere una investigación en curso, es evidente que las mismas tienen un origen ilegal y por lo mismo no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

Expuesto lo anterior, mi parte formula los siguientes:

ALEGATOS

I.- INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

La garantía de seguridad jurídica consignada en los artículos 16 Constitucionales, comprende, entre otras, las garantías de fundamentación y motivación y de competencia.

La competencia es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que le corresponde, sea válida y eficaz, y alude en un sentido jurídico general a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Es evidente que las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN se dictaron en violación de lo previsto por el artículo 52 del COFIPE, así como lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se demuestra.

Los artículos 52, párrafo 1, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4 del COFIPE, establecen:

"Artículo 52 (Se transcribe)

"Artículo 368 (Se transcribe)

Debe aclararse que la remisión que el anterior precepto legal realiza, debe entenderse referida al diverso artículo 365, párrafo 4 del COFIPE, que prevé:

"Artículo 365 (Se transcribe)

Por ser relevante para la Resolución de este asunto, resulta pertinente recurrir al contenido de las Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008, en los que se recurren Resoluciones emitidas por la COMISIONES vinculados con medidas cautelares relativas a la suspensión de la difusión de propaganda política en televisión.

Entre otros de los agravios que se analizaron en los expedientes SUP-RAP58/2008 y SUP-RAP-64/2008, y sobre los cuales se pronunció el Tribunal Electoral, se comprendió aquel que se hizo valer por los recurrentes,

por el que alegaban que la única autoridad facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral en radio y televisión, atendiendo a lo previsto por el artículo 52 del COFIPE, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el tema de referencia, el Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que las medidas cautelares por las que se ordene la suspensión de propaganda electoral pueden decretarse tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como por la Comisión de Quejas y Denuncias, y sobre el particular se asentó lo siguiente:

"... Tales preceptos relacionados con el artículo 52, que otorga la atribución de suspender las transmisiones en radio y televisión de promocionales de contenido propagandístico político-electoral, conducen a sostener que a quien corresponde la facultad originaria para dictar esa medida cautelar, dentro del procedimiento especial sancionador, es al Consejo General.

...

Sin embargo, tal situación en modo alguno significa que dicha potestad deba ejercerla de manera exclusiva, en tanto que la atribución que tiene para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador que se inste por violaciones a las normas relacionadas con transmisiones en radio y televisión, no obsta para que mediante una interpretación funcional de los preceptos en análisis se puede concluir que tal facultad también se estableció a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que por participar en la tramitación del procedimiento sancionador se encuentra en posibilidad de dictar la medida cautelar de manera inmediata, a fin de hacer cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social..."

Fueron precisamente los anteriores argumentos, los que dieron lugar a la tesis emitida por el Tribunal Electoral, con el rubro "COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL".

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la suspensión de propaganda electoral puede decretarse tanto por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral como por la Comisión de Quejas y Denuncias, también es cierto que, según el propio Tribunal Electoral, la competencia para decretar dichas medidas únicamente puede ejercerse por la COMISIÓN en los procedimientos sancionadores especiales que se inician a petición de parte no así respecto de aquellos que se instauran de oficio.

En efecto, al resolverse los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-58/2008 (foja 62) y SUP-RAP-64/2008 (fojas 70 y 71), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también sostuvo:

"Desde otro ángulo, la disposición contenida en el artículo 52 del Código Federal de Procedimientos Electorales, encuentra una explicación adicional, que también se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 51, 109, 116, párrafo 2, 356, 361, párrafo 1, 362, párrafo 7, 367, 368, párrafos 1, 2, 3 y 4, del propio código mencionado, en los cuales se prevé que cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de hechos relacionados con conductas que implican la comisión de infracciones en materia de radio y televisión, así lo harán saber al órgano competente a efecto de que éste determine, si procede iniciar una investigación de oficio.

*Ello, porque siendo uno de los órganos del propio Instituto el denunciante de conductas transgresoras, **adquiere justificación que sea el máximo órgano de dirección quien dicte la medida cautelar**, en razón de la jerarquía existente, y de la transparencia y objetividad con las que el Instituto debe desarrollar todas sus actividades.*

Así, en el supuesto apuntado, se busca evitar la producción de cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar todos sus órganos, ya que al ser el Consejo General quien dicte la medida cautelar consistente en suspender la difusión de promocionales de la naturaleza que nos ocupa, se despeja todo resquicio que pueda empeñar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas; esto es, a través de esta disposición se equilibran los principios que rigen el actuar del Instituto y de los sujetos obligados por la ley sustantiva electoral.

En efecto, a través de ese mecanismo se salva que una decisión legalmente adoptada sea cuestionada, en forma tal, que lejos de impedir la

producción de un daño, se cause una lesión mayor al que se pretende evitar..."

Lo antes expuesto pone de manifiesto la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN respecto de la Revista Vértigo, por lo siguiente:

*1.- Como se expuso con anterioridad, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-58/2008** y **SUP-RAP-64/2008** el Tribunal Electoral determinó que en; los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, la única autoridad competente para decretar la suspensión de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión es, por disposición del artículo 52 del ordenamiento jurídico invocado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a propuesta fundada y motivada de la COMISIÓN: Como ya se precisó, el Tribunal Electoral arribó a esa conclusión, pues consideró que de esa manera se evitaba que al dictarse medidas cautelares como las que nos ocupan, se produjeron dudas sobre la imparcialidad de los órganos que integran al Instituto Federal Electoral.*

2.- La medida cautelar que supuestamente infringió o incumplió Televisión Azteca, S.A. de C.V. se dictó sin que hubiere una investigación en curso.

Suponiendo sin conceder que fuera permisible decretar medidas cautelares sin que exista una investigación en curso, es evidente que en tal supuesto, por mayoría de razón, correspondería al Consejo General del Instituto Federal Electoral decretadas y no a la COMISIÓN.

3.- En la especie, la medida cautelar que nos ocupa fue decretada por la COMISIÓN sin que contara con facultades para ello, habida cuenta que dentro de su esfera competencial no se comprende el ejercicio de dicha facultad, en el supuesto indicado.

De esta manera si las medidas cautelares en cuestión provienen de una autoridad que carecía de competencia para decretarlas, no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

II.- LAS MEDIDAS CAUTELARES SE DICTARON SIN QUE HUBIERE INVESTIGACIÓN EN CURSO.

*Como ya se dijo, una interpretación conjunta de los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, permite afirmar que las autoridades electorales únicamente pueden decretar las medidas cautelares que dichos ordenamientos legales prevén, **cuando hay una investigación en curso.***

En la especie, suponiendo sin conceder que se estimara, sin fundamento, que la COMISIÓN cuenta con facultades para decretar medidas cautelares en aquellos procedimientos iniciados de oficio, ello resultaría indiferente para de cualquier manera concluir que las medidas cautelares que dicha COMISIÓN decretó respecto de la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo son ilegales, habida cuenta que es evidente que al decretar las medidas cautelares que nos ocupan, la COMISIÓN violó en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su inobservancia.

Lo anterior es así, pues con motivo de las medidas cautelares en cuestión se ordenó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. la suspensión de la difusión de promocionales alusivos a las revistas comercialmente conocidas como "Cambio" y "Vértigo":

Respecto de la suspensión de las transmisiones aludidas, cabe destacar lo siguiente:

- La suspensión de los promocionales alusivos a la revista Cambio derivó del procedimiento especial sancionador, tramitado con el número SCG/PE/CG/223/2009, instaurado de oficio en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., entre otras personas morales.

- A diferencia de lo que aconteció con la revista Cambio, la suspensión de los promocionales alusivos a la revista Vértigo se decretó por la COMISIÓN, sin que previamente a ello, se hubiere iniciado un procedimiento o investigación, y en el supuesto de que dicha investigación o procedimiento se hubiere iniciado, Televisión Azteca, S.A. de C. V. no fue notificado de diligencia alguna ni emplazado a algún procedimiento.

- En efecto, de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se advierte que la COMISIÓN decreta las medidas cautelares respecto de la revista Vértigo, sin que siquiera mediara petición del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo previene el artículo 368, párrafo 8 del COFIPE.

Lo que origina que se aborde el análisis de los promocionales de la revista Vértigo y que se decrete la suspensión de los mismos, es lo que se expresa en el numeral VIII del capítulo de antecedentes de la RESOLUCIÓN RECLAMADA (foja 21), que es del tenor literal siguiente:

"VIII.- Asimismo, en la sesión referida en el numeral que antecede se dio cuenta de la difusión

de un promocional en televisión alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido visual y auditivo se describe a continuación..."

En cuanto a lo anterior, no se precisan las razones por las que se dio cuenta con el promocional de la revista Vértigo; ni quién de los integrantes de la Comisión dio cuenta con el mismo. Es decir, la COMISIÓN decretó las medidas cautelares que nos ocupan, oficiosamente y sin sustento legal alguno, habida cuenta que:

- Dichas medidas cautelares se dictaron sin que mediara solicitud del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Dichas medidas cautelares se dictaron sin que se hubiere dado inicio a procedimiento o investigación algunos.

- Es decir, es incontrovertible la legalidad de las medidas cautelares que se decretaron respecto de la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo, por violación a lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su inobservancia, y por lo mismo no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

III.-INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

*Como ya se dijo, el artículo 16 constitucional contiene y consigna los derechos públicos consistentes en la garantía de seguridad jurídica, que a su vez comprende las específicas de legalidad, fundamentación y motivación y **competencia**. Estos derechos que son comunes a todos los gobernados, personas físicas o morales, y alcanzan en su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país.*

La competencia es una condición presupuesta sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que le corresponde, sea válida y eficaz, y alude en un sentido jurídico general a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

*La Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema —origen de la existencia, **competencia** y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquellos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder.*

El orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponda a otra autoridad.

En términos del cuarto considerando y tercer resolutive de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve la COMISIÓN decreta la medida cautelar, consistente en la prohibición a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión de dicha Resolución y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no es esas materias.

El proceder anotado, resulta violatorio de la garantía de competencia que consagra el artículo 16 constitucional, en tanto que:

1.- Las medidas cautelares, según los artículos 368 del COFIPE y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se decretan respecto de actos concretos, que son materia de un procedimiento sancionador.

2.- La facultad para decretar medidas cautelares que tanto el COFIPE como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral confieren a la COMISIÓN, no autorizan a ésta, dado la naturaleza de dichas medidas precautorias, a dictar medidas generales con efectos hacía el futuro. En efecto, las medidas cautelares, se insiste, deben estar referidas a actos concretos y a personas determinadas.

3.- No obstante lo anterior, en términos del cuarto considerando y tercer resolutive de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la COMISIÓN, bajo la denominación de medidas cautelares, ordena la prohibición a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión de dicha Resolución y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

4.- Es evidente que el proceder anotado es manifiestamente violatorio del artículo 16 constitucional, pues la determinación de la COMISIÓN es general y versa sobre el futuro, es decir, se trata de una determinación que bajo la denominación de medida cautelar, pretende reglamentar los actos de todos los radiodifusores y todos los actos que mi representada hiciera en lo futuro sin establecerse claramente las

reglas de aplicación de dichas medidas a casos que por inciertos serían difíciles de prever, lo cual resulta además de viola tono de la garantía de referencia, de sustento jurídico alguno, de tal suerte que no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

IV. En términos de la Resolución dictada al resolver los procedimientos relativos a la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo (RESOLUCIÓN CG347/2009), el Consejo General desestimó las denuncias respectivas por considerar que los hechos denunciados no resultaban violatorios de las disposiciones legales aplicables en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral, ni que se trataba de imputaciones graves que vulnerarán los principios rectores de la función electoral, es decir, se determinó que no existía un derecho susceptible de tutelarse, de tal suerte que no puede ahora pretenderse sancionar a mi representada por haber transmitido dichos promocionales pues ello no violentó derecho alguno.

La RESOLUCIÓN SC347/2009, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-215/2009 el día cinco de agosto de dos mil nueve, porque consideró que la publicidad de la revista "Vértigo" transmitida por mi representada no contenía propaganda electoral, lo que comprueba la ilegalidad de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores que a continuación se relacionan:

A.- SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009.

B.- SCG/PE/CG/218/2009

C.-SCG/PE/PRD/221/2009

D.-SCG/PE/CG/223/2009

Entre otras de las constancias que obran en dichos expedientes, se comprende la escritura pública número 48,280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete del Distrito Federal, con la que se

acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

2.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

(...)"

VIII.- Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se puso a disposición de la parte denunciada el expediente de referencia para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniese, entregando los alegatos correspondientes en tiempo y forma por conducto de su apoderado legal.

IX.- Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2012 de fecha veinte de enero de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que no obstante cuando surja una cuestión de orden público, en

aplicación de los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, el apoderado legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., no hace valer causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, ya que ciñe sus alegaciones a demostrar la presunta ilegalidad de las medidas cautelares emanadas de la sustanciación que se realizó en el procedimiento especial administrativo que dio origen a esta queja, situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

TERCERO. LITIS. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

* La presunta trasgresión a lo dispuesto a los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable al momento de los hechos, por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. , derivada del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

Al respecto, se considera adecuado realizar las consideraciones generales siguientes, que enmarcan el presente asunto, mismas que son del tenor siguiente:

Las medidas cautelares en materia electoral son actos procesales cuyo fin radica en evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Bajo ese contexto, la autoridad facultada para emitir las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador encuentra su fundamento en el artículo 368, párrafo 8, en relación a lo establecido en el artículo 365, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atendiendo lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación, que al respecto establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 365 (Se transcribe)

...

Artículo 368.- (Se transcribe)

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 13 (Se transcribe)

Las facultades enunciadas en las disposiciones legales anteriores conceden la potestad a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de emitir el Acuerdo respectivo que contenga las medidas cautelares procedentes a efecto de cesar las acciones que considere puedan constituir una infracción a la normatividad electoral, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—(Se transcribe)

En resumen, se observa claramente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para decretar, en el caso que así lo considere, mediante la debida fundamentación y motivación en el Acuerdo respectivo, las medidas cautelares correspondientes cuando el caso así lo amerite, de tal suerte que devienen infundadas las excepciones opuestas por la denunciada en el sentido de que dicho órgano resultaba incompetente para dictar las medidas cautelares que originaron el presente procedimiento, puesto que según su aserto era el Consejo General el competente. La jurisprudencia citada señala que si bien a dicho órgano de máxima dirección le corresponde la atribución para pronunciarse en el tema de las medidas cautelares y que ostenta la decisión final en dicho ámbito, lo cierto es que la interpretación sistemática de los artículos en los que se apoya, permite sostener que la intervención del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la adopción de medidas cautelares, se presenta de manera subsidiaria y excepcional, es decir, en el caso que la Comisión de Quejas y Denuncias de manera fundada y motivada así se lo proponga, o bien, en el caso de que dicho Consejo General quisiera asumir de manera directa dicha atribución en algún caso concreto.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

1.- La documentación remitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en:

i. La Resolución CG347/2009 de fecha ocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

ii. La Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-RAP-215/2009 y por la cual confirma la Resolución CG347/2009 referida en el apartado anterior.

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia de la Resolución CG347/2009 de fecha ocho de julio de dos mil nueve y del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

En ese sentido, debe decirse que se trata de copias certificadas por un ente público (Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral) en ejercicio de sus funciones, por lo que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad competente y legítimamente facultada para ello.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las **conclusiones** siguientes:

1.- Que con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se dictó Acuerdo de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el que se ordenó a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., suspender de inmediato la transmisión de los spots alusivos a las revistas "Cambio" y "Vértigo".

2.- Que con fecha treinta de junio de dos mil nueve, se notificó el Acuerdo de medidas cautelares al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., mediante el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

3.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas dicha Dirección, que la televisora denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., continuó transmitiendo el promocional de referencia hasta el primero de julio de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta minutos, detectándose un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.

4.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la Resolución CG347/2009, aprobada en sesión extraordinaria de fecha ocho de julio de dos mil nueve, resolvió dar cauce a un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

CUARTO. En el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión a lo dispuesto a los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación, por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivada del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

En el caso particular que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la Resolución CG347/2009, aprobada en sesión extraordinaria de fecha ocho de julio de dos mil nueve, resolvió dar cauce a un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el Acuerdo de fecha veintinueve de

junio de dos mil nueve, que en la parte que nos interesa dispuso lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- *Se ordena a las persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.*

TERCERO.- Se prohíbe *a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

CUARTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., el contenido del presente Acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.*

QUINTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales locales y municipales para notificar el contenido del presente Acuerdo.*

(...)"

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al numeral cuarto del Acuerdo referido, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., el cual fue debidamente notificado el treinta de junio de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta minutos.

Sin embargo, y a pesar de la debida notificación del Acuerdo de referencia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de

este Instituto, informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección a su cargo, se advirtió que la televisora denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., continuó transmitiendo el promocional de referencia hasta el primero de julio de dos mil nueve, detectándose un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.

De lo anterior, se desprende la clara omisión por parte de la denunciada, al incumplir con la orden expresa de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de suspender el spot materia del presente procedimiento, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma con el propio reconocimiento que hizo la denunciada cuando al contestar el emplazamiento que se le efectuó, sostuvo que las medidas cautelares eran ilegales, y por ende, que su actuar en el sentido de la difusión respecto de un material diverso al denunciado, estuvo apegado a derecho, por lo que determinó incumplir con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, por el que se determina la aplicación de medidas cautelares con la finalidad de que se suspendiera de manera inmediata la transmisión del spot o promocional correspondiente, encuentra su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas ya referenciadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las excepciones opuestas por la denunciada consistentes en que la medida cautelar se dictó con motivo de los promocionales de la revista "*Cambio*", pero que también pretendió abarcar la transmisión de los promocionales de la revista "*Vértigo*"; que la suspensión de estos promocionales se decretó sin que previamente a ello se hubiere iniciado un procedimiento o investigación y sin que mediara petición de la Secretaría Ejecutiva; y que mediante la Resolución CG347/2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral desestimó las denuncias correspondientes a los procedimientos relativos a la transmisión de los promocionales de la revista "*Vértigo*", por lo que no es posible sancionarla puesto que dichos promocionales no violentaron derecho alguno, las mismas devienen infundadas en atención a las siguientes consideraciones.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la denunciada incumplió con la orden decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, misma que quedó firme al no haber sido controvertida oportunamente, para lo cual resultaba necesario acreditar si se siguió transmitiendo el promocional que

había sido objeto de suspensión, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina.

En este sentido, si el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias incurrió en *plus petit* por haber contemplado situaciones que no eran materia de la medida cautelar ordenada, o bien, sin que se haya iniciado un procedimiento o mediara petición de la Secretaría Ejecutiva respecto al promocional de mérito, constituyen cuestionamientos inatendibles en este procedimiento, pues en su caso, tras haber sido notificada de las medidas cautelares ordenadas, la ahora denunciada pudo haber acudido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a impugnar el Acuerdo referido; al no haberlo hecho, el mismo adquirió una validez formal que no puede ser controvertida en este momento, por tratarse de un acto consentido, cuyos efectos legales son plenos.

Por lo que se refiere a la alegación consistente en que no es posible sancionar a la denunciada en virtud de que dichos promocionales no violentaron derecho alguno, al desestimar el Consejo General las denuncias correspondientes a los procedimientos relativos a la transmisión de los promocionales de la revista “*Vértigo*”, cabe apuntar que si bien es cierto que la medida cautelar por su propia naturaleza resulta accesoria al juicio o procedimiento principal, por lo que su vigencia depende de la Resolución que se dicte en el fondo del procedimiento principal, y en el presente caso, efectivamente no se sancionó a la denunciada puesto que se determinó que los promocionales cuestionados no violentaron derecho alguno, es claro que la medida cautelar decretada surtió hasta allí sus efectos, al quedar sin materia la preservación provisional que de los derechos se había efectuado; sin embargo, el que finalmente se haya determinado la legalidad de los promocionales denunciados, no exime de responsabilidad a la denunciada en cuanto a su incumplimiento a la orden de suspensión de las transmisiones por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, puesto que la violación que se atribuye a la denunciada consiste en esa falta de acatamiento a un acto jurídico ordenado por una autoridad electoral, al incumplimiento a una obligación de no hacer, completamente independiente del resultado al que se arribó en el procedimiento principal.

En relación con lo anterior, resulta relevante destacar que de la respuesta rendida por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V. no se aprecia algún elemento o argumento técnico válido que justifique una imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, incluso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte, siquiera de forma indiciaria, que la ahora denunciada haya realizado alguna acción tendente a atender el mandato de la autoridad o para justificar una imposibilidad para hacerlo; contrario a ello, de la información

proporcionada por la persona moral implicada en los hechos materia de la presente Resolución en el presente procedimiento, se desprende que ésta desatendió lo ordenado en el Acuerdo que le fue legalmente notificado, por considerar que se trataba de una orden ilegal.

Al respecto, cabe señalar que a fin de garantizar el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tal como se establece en la Base VI del artículo 41 de la propia Carta Magna, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, cuya interposición —incluso— no produce efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado. Es decir, si bien la persona moral denunciada contaba con un recurso para controvertir un acto de autoridad que a su juicio carecía de los elementos de legalidad y seguridad jurídica necesarios —mismo que, resulta preciso reiterar, no ejerció—, como destinataria de un mandato expreso, estaba constreñida a dar cumplimiento al mismo, hasta en tanto una autoridad competente lo revocara. Estimar lo contrario implicaría permitir que un sujeto regulado, determine por sí mismo, si resulta o no procedente el cumplimiento de una orden de autoridad, vulnerando de esta forma el sistema jurídico, que está basado en los principios de certeza y seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el Acuerdo de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la vulneración a los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

QUINTO.- Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiene una responsabilidad directa respecto a la comisión de la conducta denunciada, en virtud de que incurrió en transgresión a lo establecido en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación, en virtud del incumplimiento a su obligación de suspender las transmisiones de televisión objeto de suspensión por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“(…)

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., son los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación. Con base en lo

anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicho ordenamiento. En particular, el incumplimiento de una determinación por la que se ordena la adopción de una medida cautelar se debe analizar a la luz de la finalidad perseguida con tales medidas, que consiste en lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva.

Es decir, si bien en nuestro sistema jurídico todo mandamiento emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones debe ser cumplido por su destinatario, las órdenes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, que encuentran su sustento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieren una relevancia particular, precisamente por la finalidad perseguida con las mismas —las cuales no prejuzgan sobre la Resolución de fondo que en su momento se emita—, porque haría nugatoria su naturaleza como medida necesaria y urgente, así como por el efecto que puede tener un incumplimiento a una medida cautelar durante un Proceso Electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa televisiva antes aludida contravino lo dispuesto en las normas legales que han sido precisadas en el presente apartado, al haber difundido un promocional que había sido objeto de suspensión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al haber decretado una medida cautelar en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente tiene conferidas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente Resolución, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del promocional materia del presente

procedimiento se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la concesionaria de referencia, al haber difundido en diversas ocasiones un promocional objeto de suspensión en una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, tal como se señaló en el apartado relativo al tipo de infracción, el bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas, cuando el incumplimiento del denunciado deriva de una orden de adopción de una medida cautelar, se debe analizar, en todo momento a la luz de la finalidad perseguida por su adopción, a los principios que subyacen a la protección cautelar y la naturaleza urgente y necesaria de una medida cautelar emitida en la materia electoral.

Por otra parte, cabe destacar que la persona moral denunciada en todo momento contó con los medios jurídicos necesarios para controvertir un acto que en término de las razones expuestas al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, consideraba “ilegal”, ya que el sistema jurídico electoral mexicano establece mecanismos específicos para controvertir o cuestionar los actos de autoridad que pudieran resultar contraventores de algún principio constitucional o legal, mismos que implican el derecho con que cuentan los sujetos regulados para impugnar tales actos, así como su obligación de atender los mandatos de la autoridad, en tanto no sean revocados por una autoridad competente, pues lo contrario implicaría una permisión contraria a lo establecido en el artículo 17, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma”.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, al haber difundido a través de XHIMT-TV Canal 7 y de XHDF-TV Canal 13, el promocional de la revista “Vértigo”, con posterioridad a la notificación legal de la suspensión objeto de una medida cautelar.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó los días treinta de junio y primero de julio de dos mil nueve —es decir, los últimos dos días de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2008-2009—, como se muestra a continuación:

XHIMT-TV CANAL 7

N°	CANAL	FECHA	HORA
19.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
20.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49
21.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
22.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
23.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01
24.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
25.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11
26.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22
27.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50
28.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	13:42:18
29.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	14:25:51
30.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	16:21:59
31.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	18:11:45
32.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	19:08:23
33.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:18:40
34.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:37:25
35.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:11:03
36.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:25:23

XHDF-TV CANAL 13

N°	CANAL	FECHA	HORA
14.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	14:03:20
15.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	15:26:09
16.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	17:15:14
17.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	18:48:22
18.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	20:03:30
19.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	22:27:10
20.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:15:18
21.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:23:14
22.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:43:46
23.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	05:55:32
24.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	07:11:49
25.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	08:21:54
26.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	11:37:44

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la concesionaria en comento aconteció en diversas partes del territorio nacional según el reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad

Se considera que en el presente caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., la intención de infringir lo establecido en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de los hechos.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha concesionaria tenía pleno conocimiento que debía abstenerse de seguir difundiendo el promocional que había sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón que se le había notificado legalmente el Acuerdo por medio del cual se le ordenaba que se abstuviera de seguirlo difundiendo, y no obstante ello, hizo caso omiso de la orden expresa de la autoridad, sin que conste en los presentes autos que dicha transmisión haya sido por error o por omisión justificada, máxime que al sostener que la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de

este Instituto era ilegal, mantuvo su determinación de que el incumplimiento se basaba en su actuar apegado a derecho.

En este sentido, tal como se ha señalado, de la respuesta rendida por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V. no se aprecia algún elemento o argumento técnico válido y oportuno que justifique una imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, incluso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte, siquiera de forma indiciaria, que la ahora denunciada haya realizado alguna acción tendente a atender el mandato de la autoridad o a justificar su imposibilidad de hacerlo en tiempo y forma; contrario a ello, de la información proporcionada por la persona moral implicada se desprende que ésta desatendió lo ordenado en el Acuerdo que le fue legalmente notificado, teniendo pleno conocimiento de los alcances del mandato, por considerar que se trataba de una orden "ilegal".

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento, hubiera acaecido en múltiples ocasiones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió durante el periodo de la campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, durante los dos días previos al inicio de la denominada "veda electoral".

Medios de ejecución

La difusión del promocional materia del incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, como se muestra a continuación:

XHIMT-TV CANAL 7

N°	CANAL	FECHA	HORA
37.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
38.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49
39.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
40.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
41.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01

42.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
43.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11
44.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22
45.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50
46.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	13:42:18
47.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	14:25:51
48.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	16:21:59
49.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	18:11:45
50.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	19:08:23
51.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:18:40
52.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:37:25
53.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:11:03
54.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:25:23

XHDF-TV CANAL 13

N°	CANAL	FECHA	HORA
27.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	14:03:20
28.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	15:26:09
29.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	17:15:14
30.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	18:48:22
31.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	20:03:30
32.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	22:27:10
33.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:15:18
34.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:23:14
35.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:43:46
36.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	05:55:32
37.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	07:11:49
38.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	08:21:54
39.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	11:37:44

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la concesionaria de televisión en cuestión, debe calificarse con una **gravedad especial**, derivado de la afectación que la misma ocasiona a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva), además de la trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático. Asimismo, al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de la campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, durante los dos días previos al inicio de la denominada “veda electoral”, y por tratarse de una conducta intencional de desatención de un mandato legalmente notificado.

Es decir, a consideración de esta autoridad, en el presente caso se advierten un conjunto de circunstancias agravantes, atendiendo al tiempo en que se cometió la infracción a la luz de las etapas del Proceso Electoral, a la finalidad de una orden de autoridad que tiene una función preventiva y urgente, y a la intencionalidad en el actuar de la implicada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que dicha concesionaria, hayan sido sancionados por haber infringido lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable tal y como se ha expuesto en la presente Resolución, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— (Se transcribe)

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la concesionaria de televisión denunciada, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354 (Se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, por las razones anteriormente expuestas, en particular por las finalidades y bienes jurídicos que se vulneran, por la intencionalidad en el actuar de la persona moral denunciada y por el periodo en que ocurrió el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este sentido, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos que implicó el incumplimiento de la medida cautelar, la intencionalidad de la difusión de los mismos, los días y el periodo específico que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba en marcha el fin de la campaña electoral 2008-2009.

En relación con esto, cabe señalar que este Consejo General considera un criterio objetivo y válido que en la

graduación de las sanciones a imponer por la difusión de transmisiones contrarias a la normatividad electoral —en el presente caso, derivado de la orden expresa de suspensión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto— se considere, como elemento proporcional, incrementar la sanción en la medida en que la conducta se comete en fechas más próximas a la de la Jornada Electoral, por la afectación que éstas pueden tener en su resultado.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, que establece que las infracciones de los concesionarios de televisión a las normas previstas en el Código se podrán sancionar con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunque en principio sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión en incumplimiento a una medida cautelar debidamente notificada por la autoridad, lo cierto es que, considerando los dieciocho impactos en la emisora XHIMT-TV Canal 7 y trece impactos en la emisora XHDF-TV Canal 13, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, en fechas muy cercanas a la Jornada Electoral, tomando en cuenta la lesión que con esta conducta ocasionó a los principios rectores de los procesos electorales y en particular, de las medidas cautelares emitidas en la materia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras que a continuación se especifican:

Concesionaria	Emisora	Impacto	Sanción en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (al momento de los hechos)	Sanción equivalente en pesos
Televisora Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV Canal 13	13	41,935,484	2'298,064.52
	XHIMT-TV Canal 7	18	58,064,516	3'181,935.48
Total		31	100,000	5'840,000

Como se advierte, el monto total de la multa impuesta a la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende de manera global a **cien mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal (al momento de los hechos),

equivalentes a la cantidad **\$5'480,000.00** (cinco millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida disuasiva, necesaria, suficiente y proporcional para evitar la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y el efecto adverso que este tipo de conductas generarían en el conjunto del sistema administrativo sancionador en la materia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la concesionaria de referencia, al haber incumplido con su obligación de abstenerse de difundir promocionales objeto de una suspensión en una medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional de la legalidad de los actos de las autoridades, actos que obligan a todos los sujetos a quienes les vincula su obligatoriedad, mientras una instancia competente no considere lo contrario.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-0041 de fecha veinticinco de enero de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010 en el cual se desprende que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al

Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiene una utilidad fiscal del ejercicio 2010 de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 1.992% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "Televisión Azteca, S.A. de C.V."

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de

Televisión Azteca S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, **se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V.**, la siguiente multa:

Concesionaria	Emisora	Sanción en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (al momento de los hechos)	Sanción equivalente en pesos
Televisora Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV Canal 13	41,935,484	\$2'298,064.52
	XHIMT-TV Canal 7	58,064,516	\$3'181,935.48
Total		100,000	\$5'840,000

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las cuales se hace alusión en el punto resolutivo anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Ex hacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7), con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son

los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. En el escrito de apelación se expresan los siguientes motivos de inconformidad:

... "AGRAVIOS.

PRIMERO - La resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, identificada con el número CG30/2012, dictada por el Consejo (en lo sucesivo RESOLUCIÓN RECURRIDA), viola en perjuicio de mi representada lo previsto por el artículo 52 del COFIPE, así como lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que:

La garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 Constitucional, comprende, entre otras, las garantías de fundamentación y motivación y de competencia.

La competencia es una condición presupuestal *sine qua non*, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que le corresponde, sea válida y eficaz, y alude en un sentido jurídico general a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

La RESOLUCIÓN RECURRIDA es violatoria de lo previsto por los preceptos legales y constitucionales invocados en el encabezado de este motivo de inconformidad, como a continuación se demuestra.

Los artículos 52, párrafo 1, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4 del COFIPE, establecen:

"Artículo 52 (Se transcribe)

"Artículo 368 (Se transcribe)

"Artículo 365 (Se transcribe)

...

4.- Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código".

Por ser relevante para la resolución de este asunto, resulta pertinente recurrir al contenido de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-58/2008** y **SUP-RAP-64/2008**, en los que se recurren acuerdos emitidos por la COMISIÓN vinculados con medidas cautelares relativas a la suspensión de la difusión de propaganda política en televisión.

Entre otros de los agravios que se analizaron en los expedientes **SUP-RAP-58/2008** y **SUP-RAP-64/2008**, y sobre los cuales se pronunció el Tribunal Electoral, se comprendió aquel que se hizo valer por los recurrentes, por el que alegaban que la única autoridad facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral en radió y televisión, atendiendo a lo previsto por el artículo 52 del COFIPE, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el tema de referencia, el Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que las medidas cautelares por las que se ordene la suspensión de propaganda electoral pueden decretarse tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como por la Comisión de Quejas y Denuncias, y sobre el particular se esgrimieron, entre otros, los siguientes argumentos:

"...Tales preceptos relacionados con el artículo 52, que otorga la atribución de suspender las transmisiones en radio y televisión de promocionales de contenido propagandístico político-electoral, conducen a sostener que a quien corresponde la facultad originaria para dictar esa medida cautelar, dentro del procedimiento especial sancionador, es al Consejo General.

...

Sin embargo, tal situación en modo alguno significa que dicha potestad deba ejercerla de manera exclusiva, en tanto que la atribución que tiene para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador que se inste por violaciones a las normas relacionadas con

transmisiones en radio y televisión, no obsta para que mediante una interpretación funcional de los preceptos en análisis se puede concluir que tal facultad también se estableció a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que por participar en la tramitación del procedimiento sancionador se encuentra en posibilidad de dictar la medida cautelar de manera inmediata, a fin de hacer cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social..."

Fueron precisamente los anteriores argumentos, los que dieron lugar a la jurisprudencia 24/2009, emitida por el Tribunal Electoral, con el rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL", que invoca el Consejo General en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, como sustento de la competencia de la Comisión para decretar las medidas cautelares cuyo incumplimiento se atribuye a TVA.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la suspensión de propaganda electoral puede decretarse tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como por la Comisión de Quejas y Denuncias, también es cierto que, según el propio Tribunal Electoral, **la competencia para decretar dichas medidas únicamente puede ejercerse por la COMISIÓN en los procedimientos sancionadores especiales que se inician a petición de parte no así de respecto de aquellos que se instauran de oficio.**

En efecto, al resolverse los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-58/2008** (foja 62) y **SUP-RAP-64/2008** (fojas 70 y 71), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también sostuvo:

"Desde otro ángulo, la disposición contenida en el artículo 52 del Código Federal de Procedimientos Electorales, encuentra una explicación adicional, que también se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 51, 109, 116, párrafo 2, 356, 361, párrafo 1, 362, párrafo 7, 367, 368, párrafos 1, 2, 3 y 4, del propio código mencionado, en los cuales **se prevé que cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de hechos relacionados con conductas que implican la comisión de infracciones en materia de radio y televisión, así lo harán saber al órgano competente a efecto de que éste determine, si procede iniciar una investigación de oficio.**

Ello, **porque siendo uno de los órganos del propio Instituto el denunciante de conductas transgresoras, adquiere justificación que sea el**

máximo órgano de dirección quien dicte la medida cautelar, en razón de la jerarquía existente, y de la transparencia y objetividad con las que el Instituto debe desarrollar todas sus actividades.

Así, en el supuesto apuntado, se busca evitar la producción de cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar todos sus órganos, **ya que al ser el Consejo General quien dicte la medida cautelar consistente en suspender la difusión de promocionales de la naturaleza que nos ocupa, se despeja todo resquicio que pueda empañar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas;** esto es, a través de esta disposición se equilibran los principios que rigen el actuar del Instituto y de los sujetos obligados por la ley sustantiva electoral.

En efecto, a través de ese mecanismo se salva que una decisión legalmente adoptada sea cuestionada, en forma tal, que lejos de impedir la producción de un daño, se cause una lesión mayor al que se pretende evitar.

Sin embargo, en el asunto sometido a la revisión de este tribunal, no se surte la hipótesis señalada en párrafos precedentes, dado que el procedimiento se inició a partir de una denuncia presentada en contra del apelante por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, a instancia de parte; por tanto, de acuerdo con la interpretación funcional realizada en torno a lo establecido en los artículos 365, párrafo 4, y 368 párrafo 8, del código electoral federal sustantivo, podemos decir que la autoridad competente para dictar la medida cautelar impugnada, es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en ese sentido, se insiste, resulta inaplicable al caso particular **lo dispuesto en el artículo 52 del invocado ordenamiento legal, en lo tocante a la competencia que se pretende fincar a favor del Consejo General, para aquellos casos en los que el procedimiento sancionador se inicia de oficio**".

Lo antes expuesto pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por lo siguiente:

1.- De los antecedentes de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que la multa que se impone a TVA, deriva del supuesto incumplimiento a la medida cautelar decretada el veintinueve de junio de dos mil nueve por la COMISIÓN.

2.- De los antecedentes de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, también se advierte que la medida cautelar de referencia, cuyo incumplimiento se atribuye a TVA, deriva de un procedimiento especial sancionador **iniciado de oficio**, y no a instancia de parte.

En efecto, tal y como se expuso en los antecedentes de este curso, la medida cautelar en cuestión tiene su origen en la vista (denuncia) que mediante oficio número STCRT/8167/2009, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve el DEPPP presentó ante el Secretario.

Como ya se dijo, con motivo de la denuncia de mérito, el Secretario dictó el proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, por virtud del cual, entre otras cuestiones, **ordenó formar el expediente SCG/PE/CG/223/2009 e instruyó a la COMISIÓN que dictara las medidas cautelares que estimara pertinente.**

3.- Como se expuso con anterioridad, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-58/2008** y **SUP-RAP-64/2008** el Tribunal Electoral determinó que **en los procedimientos especiales sancionadores regulados en los artículos 367 a 371 del COFIPE, iniciados de oficio,** la única autoridad competente para decretar la suspensión de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión es, por disposición del artículo 52 del ordenamiento jurídico invocado, el Consejo General, a propuesta fundada y motivada de la Comisión. Como ya se precisó, el Tribunal Electoral arribó a esa conclusión, pues consideró que de esa manera se evitaba que al dictarse medidas cautelares como las que nos ocupan produjeran dudas sobre la imparcialidad de los órganos que integran al Instituto Federal Electoral.

4.- Es el caso que, a pesar de lo anterior, quien propuso se dictaran las medidas cautelares a que nos hemos venido refiriendo, fue el Secretario y, quien las decretó fue precisamente la COMISIÓN, cuando lo que correspondía, conforme a la interpretación que el Tribunal Electoral realizó del artículo 52, es que la COMISIÓN formulara la propuesta y que el Consejo General las decretara.

5.- Es decir, la medida cautelar emitida el veintinueve de junio de dos mil nueve, cuyo incumplimiento se atribuye a mi representada, fue decretada por la COMISIÓN, sin que contará con facultades para ello, habida cuenta que dentro de su esfera competencial no se comprende el ejercicio de dicha facultad, en aquellos procedimientos sancionadores especiales iniciados de oficio. Es decir, la medida cautelar, cuyo incumplimiento se atribuye a mi representada, se encuentra viciada de origen, al resultar violatoria de lo previsto en el artículo 52, párrafo 1 del COFIPE, por su inobservancia, y del artículo 16 constitucional, al haberse emitido por la COMISIÓN sin contar con competencia para ello.

6.- Respecto de la incompetencia de la COMISIÓN para dictar la medida cautelar en cuestión, debe precisarse que TVA hizo valer dicha incompetencia, al interponer recurso de apelación en contra de la medida cautelar en cuestión, que se tramitó ante este Tribunal Electoral con el número de expediente SUP-RAP-204/2009 y sus acumulados. Sin embargo, como ya quedó precisado, el Tribunal Electoral desechó el referido recurso, al

haber cesado los efectos de la referida medida cautelar, y por tanto no se pronunció respecto de la incompetencia aludida.

7.- Al comparecer al procedimiento SCG/QGC/184/2009, del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, mi representada argumentó, de nueva cuenta, la incompetencia de la COMISIÓN para decretar la medida cautelar cuyo incumplimiento se atribuyó a mi representada.

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA (fojas 19 a 23) se advierte que el CONSEJO desestima el argumento esgrimido por TVA, sustentado en la incompetencia de la COMISIÓN para decretar la medida cautelar cuyo incumplimiento se imputo a TVA planteada, con base en los siguientes razonamientos:

7.1.- Sostiene que la autoridad facultada para emitir las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador encuentra su fundamento en el artículo 368, párrafo 8, en relación a lo establecido en el artículo 365, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atendiendo lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

7.2.- Señala que las facultades enunciadas en las disposiciones legales anteriores conceden la potestad a la Comisión de emitir el acuerdo respectivo que contenga las medidas cautelares procedentes a efecto de hacer cesar las acciones que considere puedan constituir una infracción a la normatividad electoral, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2009 del Tribunal Electoral, con el rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

7.3.- Precisa que de lo anterior se observa claramente que la Comisión está facultada para decretar, en el caso que así lo considere, mediante la debida fundamentación y motivación en el acuerdo respectivo, las medidas cautelares correspondientes cuando el caso así lo amerite, habida cuenta que la jurisprudencia citada señala que si bien a dicho órgano de máxima dirección le corresponde la atribución para pronunciarse en el tema de las .medidas cautelares y que ostenta la decisión final en dicho ámbito, lo cierto es que la interpretación sistemática de los artículos en los que se apoya, permite sostener que la intervención del Consejo General en la adopción de medidas cautelares, se presenta de manera subsidiaria y excepcional, es decir, en el caso que la Comisión de manera fundada y motivada así se lo proponga, o bien, en el caso de que dicho Consejo General quisiera asumir de manera directa dicha atribución en algún caso concreto.

8.- De lo anterior, se advierte, primeramente, que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, al carecer de exhaustividad, en tanto que no se analiza ni existe pronunciamiento alguno respecto de todos los argumentos en que se sustenta la incompetencia de la COMISIÓN para decretar las medidas cautelares a que nos hemos venido refiriendo, en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, pues el CONEJO se limita a esgrimir los argumentos en los que pretende sustentar la competencia de la COMISIÓN, para los efectos indicados, pero se abstiene de pronunciarse respecto de aquellos argumentos que TVA formuló, sustentados en las ejecutorias dictadas al resolverse los recursos de apelación tramitados ante el Tribunal Electoral con los números de expediente **SUP-RAP-58/2008** y **SUP-RAP-64/2008**.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que los argumentos que esgrime el CONSEJO en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, para sostener la competencia de la COMISIÓN para decretar la medida cautelar cuyo incumplimiento se atribuye a mi representada, son ilegales y violatorios de lo previsto en los artículos 52 del COFIPE y 16 constitucional, en tanto que:

La Jurisprudencia 24/2009 emitida por el Tribunal Electoral, en la que el CONSEJO sustenta su determinación, deriva de lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-58/2008, SUP-RAP-64/2008 y SUP-RAP-156/2009.

Según se expuso con anterioridad, si bien es cierto que de las ejecutorias dictadas al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008, se advierte que el Tribunal Electoral sostuvo que las medidas cautelares por las que se ordene la suspensión de propaganda electoral pueden decretarse tanto por el Consejo General como por la Comisión, también es cierto que en dichas ejecutorias el propio Tribunal Electoral estableció una distinción respecto de aquellos casos en los que tanto la Comisión como el Consejo General podrían decretar medidas cautelares de esa naturaleza.

En efecto, en las ejecutorias de mérito el Tribunal Electoral, como ya también se dijo, señaló que lo previsto en el artículo 52 del COFIPE, encuentra una explicación adicional, que se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 51, 109, 116, párrafo 2, 356, 361, párrafo 1, 362, párrafo 7, 367, 368, párrafos 1, 2, 3 y 4, del ordenamiento jurídico invocado, según la cual, cuando uno de los órganos del propio Instituto sea el denunciante de conductas transgresoras, es decir, cuando las denuncias se inicien de oficio, es al CONSEJO, y no a la Comisión, a quien compete dictar las medidas cautelares que correspondan.

La interpretación de mérito, según lo consideró el Tribunal Electoral, busca evitar la producción de cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar todos sus órganos, ya que al ser el Consejo General quien dicte la medida cautelar consistente en suspender la difusión de promocionales de la

naturaleza que nos ocupa, se despeja todo resquicio que pueda empañar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas; esto es, a través de esta disposición se equilibran los principios que rigen el actuar del Instituto y de los sujetos obligados por la ley sustantiva electoral.

Derivado de lo anterior, es evidente que al sostener la competencia de la COMISIÓN, para dictar la medida cautelar cuyo incumplimiento se atribuye a TVA, que tiene su origen en un procedimiento sancionador iniciado de oficio, el CONSEJO deja de considerar el criterio interpretativo que el Tribunal Electoral ha sostenido respecto del artículo 52 del COFIPE, según el cual, el CONSEJO es el único facultado para dictar medidas cautelares en aquellos procedimientos iniciados de oficio, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la medida cautelar en cuestión, por infringir el citado artículo 52, así como por resultar violatoria del artículo 16 constitucional.

En las circunstancias anotadas, si la medida cautelar cuyo incumplimiento se imputa a mi representada tiene un origen ilegal, al haberse emitido por autoridad incompetente, resulta claro que el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, tiene un vicio de origen y por tanto, no puede sostenerse que TVA hubiere incurrido en violación a lo previsto por los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del COFIPE, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por tanto, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo previsto por el artículo 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que:

1.- Una interpretación conjunta de los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, permite afirmar que las autoridades electorales únicamente pueden decretar las medidas cautelares que dichos ordenamientos legales prevén, **cuando hay una investigación en curso.**

2.- En la especie, suponiendo sin conceder que se estimara, sin fundamento, que la COMISIÓN cuenta con facultades para decretar medidas cautelares en aquellos procedimientos iniciados de oficio, ello resultaría indiferente para que de cualquier manera concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, habida cuenta que es evidente que al decretar las medidas cautelares cuyo incumplimiento se atribuye a mi representada, la COMISIÓN violó en su perjuicio lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su inobservancia.

Lo anterior es así, pues de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que con motivo de las medidas cautelares materia de esta apelación, se ordenó a TVA, la suspensión de la difusión de promocionales alusivos a las revistas comercialmente conocidas como "Cambio" y "Vértigo":

Respecto de la suspensión de las transmisiones aludidas, cabe destacar lo siguiente:

2.1.- La suspensión de los promocionales alusivos a la revista "Cambio" derivó del procedimiento especial sancionador, tramitado con el número SCG/PE/CG/223/2009, instaurado de oficio en contra de TVA, entre otras personas morales.

2.2.- A diferencia de lo que aconteció con la revista "Cambio", la suspensión de los promocionales alusivos a la revista Vértigo a que se refiere la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se decretó por la COMISIÓN y se notificó a TVA la medida cautelar respectiva, sin que previamente a ello:

- Se hubiere iniciado un procedimiento o investigación vinculados con la difusión de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo".
- Se hubiere notificado y/o emplazado a TVA a algún procedimiento instaurado en su contra, con motivo de la difusión de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo".

En relación con lo anterior, debe destacarse, como se expuso en el capítulo de hechos de este medio de impugnación, que TVA fue emplazada al procedimiento instaurado en su contra por la difusión de los promocionales relativos a la revista "Vértigo", iniciado a instancia del DEPPP, y registrado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009, **hasta el día primero de julio de dos mil nueve.**

2.3.- Sin perjuicio de lo anterior, la COMISIÓN decretó las medidas cautelares respecto de la revista Vértigo, cuyo incumplimiento ahora se imputa a TVA, sin que siquiera mediara petición del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo previene el artículo 368, párrafo 8 del COFIPE.

Lo que origina que se aborde el análisis de los promocionales de la revista Vértigo y que se decrete la suspensión de los mismos, es lo que se expresa en el numeral VIII del capítulo de antecedentes de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve por la que la COMISIÓN decreta la medida cautelar respecto de la difusión de dichos promocionales, que es del tenor literal siguiente:

"VIII.- Asimismo, en la sesión referida en el numeral que antecede se dio cuenta de la difusión de un promocional en televisión alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido visual y auditivo se describe a continuación..."

Respecto de lo anterior, destaca que no se precisan las razones por las que se dio cuenta con el promocional de la revista "Vértigo"; ni quién de los integrantes de la Comisión dio cuenta con el mismo. Es decir, la COMISIÓN decretó las medidas cautelares que nos ocupan, oficiosamente y sin sustento legal alguno, habida cuenta que:

A.- Dichas medidas cautelares se dictaron sin que mediara solicitud del Secretario.

B.- Dichas medidas cautelares se dictaron sin que se hubiere dado inicio a procedimiento o investigación algunos.

3.- Es decir, es incontrovertible que las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN, relacionadas con los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", cuyo incumplimiento se atribuye a TVA, se encuentran viciadas de origen, al haberse dictado en violación de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su inobservancia.

4.- Debe precisarse que la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN, alusivas al promocional de la revista "Vértigo", se hicieron valer por TVA al interponer recurso de apelación en contra de dichas medidas, que se tramitó ante este Tribunal Electoral con el número de expediente SUP-RAP-204/2009 y sus acumulados. Sin embargo, como ya quedó precisado, el Tribunal Electoral desechó el referido recurso, al haber cesado los efectos de la referida medida cautelar, y por tanto no se pronunció respecto de la referida ilegalidad.

5.- Al comparecer al procedimiento CG/QGC/184/2009, del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, mi representada argumentó, de nueva cuenta, que las medidas cautelares cuyo incumplimiento se le imputa, resultaban violatorias de lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haberse decretado sin que se hubiere dado inicio a procedimiento o investigación algunos vinculados con la difusión de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo".

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el Consejo General desestima el argumento esgrimido por TVA, sustentado en que las medidas cautelares vinculadas con los promocionales alusivos a la revista "Vértigo" estaban viciadas de origen, al infringir lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el CONSEJO sostiene:

5.1.- Que si el acuerdo de la COMISIÓN incurrió en *plus petit* por haber contemplado situaciones que no eran materia de la medida cautelar ordenada, o bien, sin que se haya iniciado un procedimiento o mediara petición de la Secretaría Ejecutiva respecto al promocional de mérito, constituyen cuestionamientos inatendibles en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN

RECURRIDA, pues en su caso, tras haber sido notificada de las medidas cautelares ordenadas, mi representada pudo haber acudido al Tribunal Electoral a impugnar el acuerdo referido; y que al no haberlo hecho, el mismo adquirió una validez formal que no puede ser controvertida en este momento, por tratarse de un acto consentido, cuyos efectos legales son plenos.

5.2.- Que si bien mi representada contaba con un recurso para controvertir un acto de autoridad que a su juicio carecía de los elementos de legalidad y seguridad jurídica necesarios, mismo que no ejerció, como destinataria de un mandato expreso, estaba constreñida a dar cumplimiento al mismo, hasta en tanto una autoridad competente lo revocara.

6.- Es evidente que los argumentos que esgrime el CONSEJO para desestimar el argumento a que nos hemos venido refiriendo, es a todas luces ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, en violación de lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra en apartados subsecuentes.

7.- En contraste con lo que sostiene el CONSEJO, TVA si interpuso recurso de apelación en contra de las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, respecto de la difusión de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", siendo que al interponer el recurso respectivo sostuvo la ilegalidad de dichas medidas cautelares, entre otras razones, por resultar violatorias de lo previsto en lo de lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haberse decretado sin que se hubiere dado inicio a procedimiento o investigación alguno, vinculados con la difusión de los referidos promocionales, ni se hubiere emplazado al mismo a TVA.

En efecto, como ya se ha reiterado, dicho recurso si se interpuso por mi representada y se tramitó ante el Tribunal Electoral bajo el número de expediente SUP-RAP-204/2009. Recurso éste, que fue del pleno conocimiento de las autoridades del Instituto Federal Electoral, al haberse interpuesto por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y en razón de que la COMISIÓN figuró como autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, no puede ahora sostener el CONSEJO que TVA no interpuso recurso de apelación en contra de las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, cuyo incumplimiento se atribuye a mi representada, pues ello contrasta con la realidad y por lo mismo pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de motivación alguna.

Por las mismas razones, es igualmente ilegal que el CONSEJO sostenga que la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitida por la COMISIÓN, adquirió una validez formal que no podía ser controvertida por mi representada

en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por tratarse de un acto consentido, cuyos efectos legales son plenos.

En efecto, no puede ni remotamente considerarse que mi representada estaba imposibilitada para controvertir la citada resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ni que la misma se hubiere consentido por ésta, por cuanto a que:

7.1.- Como ya se dijo, TVA interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitida por la COMISIÓN.

7.2.- Si bien es cierto que el Tribunal Electoral desechó el recurso interpuesto en contra de la referida resolución, ello obedeció a que, en su momento, estimó que los efectos de las medidas cautelares habían cesado. Es decir, el Tribunal Electoral no abordó ni se pronunció respecto de la ilegalidad de las medidas cautelares en cuestión, sustentada en que dichas medidas resultaban violatorias de lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

7.3.- A pesar de lo resuelto por el Tribunal Electoral, es evidente que las medidas cautelares siguieron surtiendo efectos, cuando menos por lo que se refiere a mi representada, en tanto que el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA se instauró en su contra por supuesto incumplimiento a dichas medidas cautelares.

7.4.- De esta manera, ante lo resuelto por el Tribunal Electoral, el CONSEJO estaba obligado a abordar y pronunciarse respecto de la ilegalidad de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve dictada por la COMISIÓN, sustentada en la violación de lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el CONSEJO estaba obligado a pronunciarse en los términos indicados, y no proceder como lo hizo, invocando un supuesto consentimiento a la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, pues con ello se dejó en estado de indefensión a mi representada, en violación de lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales, al privársele del derecho de controvertir los vicios de los que adolece la resolución en que se sustenta la multa que se impuso a TVA por virtud de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, y negársele un pronunciamiento respecto de los argumentos que sobre el particular ha reiterado desde que se le notificó la medida cautelar relacionada con la difusión de promocionales alusivos a la revista "Vértigo".

8.- En las circunstancias anotadas, lo que procede es que este motivo de inconformidad se declare fundado, en tanto que la RESOLUCIÓN RECURRIDA resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y derivado de ello se revoque dicha resolución, y

en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral declare que la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve por la que la COMISIÓN decretó medidas cautelares relacionadas con la difusión de promocionales alusivos a la revista "Vértigo", es ilegal, por infringir lo previsto en los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y como consecuencia de ello, se determine que TVA no incurrió en incumplimiento de lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, inciso e), 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del COFIPE, en relación con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, como se sostiene, sin sustento, en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO.- En el supuesto no concedido de que los agravios primero y segundo se desestimaran, ello sería indiferente para de cualquier manera revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en razón de que la misma viola en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra en apartados subsecuentes.

El artículo 13, párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 13 (Se transcribe.)

El artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuya aplicación se actualiza en la RESOLUCIÓN RECURRIDA al constituir el fundamento en que la misma se sustenta para sancionar a mi representada, es violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, así como del artículo 133 de la Carta Magna, con base en las consideraciones siguientes:

Previamente a expresar los argumentos que ponen de manifiesto la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente enfatizar que con la reforma electoral que tuvo lugar en el año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se facultó al Tribunal Electoral para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o sirvan para fundar un acto de autoridad no se apliquen al mismo acto o resolución combatido por el medio de impugnación que corresponde a su jurisdicción y competencia, si aquellos se oponen a cierta disposición constitucional, siempre que no se haga una declaración general o particular en los puntos resolutivos sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, y limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar el acto o resolución concreto.

En tal sentido es que se formula este agravio, para el efecto de que se determine que el artículo 13, párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que sirvió para fundar la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se aplique a dicha resolución al oponerse a las garantías de legalidad contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- Las facultades atribuidas a las autoridades encargadas de la aplicación de normas generales, para la imposición de las sanciones derivadas de su incumplimiento, deben estar determinadas en ley y/o reglamento y, asimismo, deben estar previstos los parámetros necesarios para la imposición de la sanción, a fin de no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad, pues sólo de esa manera los gobernados pueden saber de antemano qué sanciones se harán acreedores, por qué motivos y en qué medida, y a la autoridad, en cambio, sólo queda aplicar la sanción respectiva. Esto es así, porque en un sistema de derecho como el nuestro, en el que rigen a título de garantías individuales la seguridad jurídica y la legalidad, entre otras, no es permitido que se afecte la esfera jurídica de una persona por actos de autoridades no facultadas expresamente por la ley para realizarlos, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de dichas garantías, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, las facultades de las autoridades deben estar expresamente consignadas en el texto de la ley pues, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de legalidad que constitucionalmente no puede aceptarse en virtud de que se afectaría el sistema de separación de Poderes, por lo que cualquier disposición que tenga ese efecto, tendrá que ser declarada inconstitucional.

El principio de legalidad no significa tan sólo que el acto creador de la norma sancionadora deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución General de la República, está encargado de la función legislativa y/o reglamentaria, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, sino que el gobernado pueda, en todo momento, conocer la conducta que constituye una infracción a la ley y a qué sanción se hará acreedor, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones, por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarse.

2- De lo previsto por el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que en el acuerdo mediante el cual se ordenan medidas cautelares, y tratándose de propaganda transmitida en radio y televisión, la COMISIÓN ordenará a las concesionarias y permisionarias, **la suspensión inmediata de su difusión.**

3.- Es evidente que lo previsto por el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, al prever que los concesionarios y permisionarios deberán suspender **de inmediato** la difusión de la propaganda transmitida en radio y televisión a que se refiera el acuerdo por el que se ordenen medidas cautelares.

En efecto, lo indeterminado de la expresión "**de inmediato**", vulnera la garantía de seguridad jurídica en comento, en virtud de que queda al arbitrio de la autoridad electoral determinar:

- En qué momento, a partir de que se notifique al concesionario la respectiva medida cautelar, éste debe cumplir con la misma;
- En qué momento, después de la notificación, se debe considerar como incumplida una medida cautelar.

Resulta claro que la indeterminación del término **inmediato**, deja al arbitrio de la autoridad electoral determinar los extremos antes precisados, a pesar de que, ante el incumplimiento de una medida cautelar, el concesionario y/o permisionario, **se expone a la imposición de una sanción.**

Es decir, resulta claro que no se establecen los parámetros necesarios para determinar el momento preciso en el que el incumplimiento a una medida cautelar daría lugar a la imposición de las sanciones previstas en el COFIPE, no obstante que dicho ordenamiento jurídico faculta, en términos de lo previsto por los artículos 350, fracción I, inciso e) y 354, fracción 1, inciso f), a las autoridades del Instituto Federal Electoral a sancionar, con motivo de un incumplimiento de dicha naturaleza, con multa hasta por el equivalente a cien mil veces el salario mínimo.

Esa indeterminación produce inseguridad jurídica y viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, ya que al no estar establecida en ley, con precisión, la conducta infractora que da lugar a sanciones, el gobernado ignora los motivos por los que se hará acreedor a dicha sanción y, a la vez, permite a la autoridad respectiva, al carecer de la orientación necesaria para imponer la sanción aplicable, el ejercicio absolutamente discrecional de sus facultades, a diferencia de lo que ocurre en el inciso a), párrafo 8, del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que se precisa, refiriéndose a propaganda diversa a la que se difunde por radio y televisión, que el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares **"Podrá establecerse que el**

denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor a veinticuatro horas"

De esta manera, en tratándose de propaganda difundida en radio y televisión, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en el cual el concesionario y/o permisionario, debió cumplir la medida cautelar, y por tanto cuándo debe tenerse por actualizado su incumplimiento, dado que la expresión apuntada deja un gran margen de laxitud a la autoridad, porque se deja librada a su criterio la posibilidad de utilizar el precepto en forma totalmente discrecional, de modo que el gobernador no conoce, previamente, en qué casos puede incurrir en una infracción a la normatividad electoral.

En este contexto, cabe además destacar, que tratándose de multas debe respetarse el principio de definición que se traduce en la expresión "*nulla pena sine lege*", es decir, para imponer sanciones, todos los elementos de la conducta infractora deben estar definidos con absoluta precisión en la hipótesis normativa, sin que pueda imponerse por analogía, ni por mayoría de razón, ni por la extrapolación de una situación a otra. De modo que si la conducta que se sanciona no está definida con toda precisión en la norma y se deja en manos de la autoridad la facultad de llevar a cabo una interpretación elástica para encajar en ella las conductas que estime infractoras, debe concluirse entonces que tal precepto es violatorio de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

En estas condiciones, es dable concluir que el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, al no definir, con precisión, la conducta infractora que da lugar a la sanción.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 83/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Página 24, que es del tenor siguiente:

"METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE CONTEMPLA LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS). El citado precepto viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues si bien establece diversas sanciones que pueden imponerse con motivo de las infracciones que se cometan, sin embargo, omite establecer los parámetros necesarios que permitan a la autoridad determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de las

sanciones especificadas, pues dicho precepto se refiere de manera genérica a los casos en que las autoridades pueden imponer las diversas sanciones que se especifican, al disponer 'quienes incurran en el incumplimiento de la ley y demás disposiciones derivadas de ella' permite que, a quien incurra en un incumplimiento menor, la autoridad le imponga una mayor sanción que a quien comete una infracción de mayor gravedad, lo que propicia la arbitrariedad al dejar a la autoridad administrativa ese amplio margen, como también ocurre respecto de cualquier tipo de incumplimiento, incluso cuando no amerita sanción. No obsta para la conclusión anterior, el contenido del artículo 115 del mismo ordenamiento, ya que sólo establece diversos grados de gravedad que deben tomar en cuenta las autoridades para imponer las sanciones que contempla la ley, pero no define o señala la conducta infractora que da lugar a cada una de las sanciones que se especifican: de lo que se sigue que no corrige la indeterminación contenida en la parte inicial del artículo 112, que deja a los particulares en estado de indefensión al permitir a la autoridad imponer sanciones de diferente rango a cualquier incumplimiento legal, con independencia de su gravedad, así como de que incluso pueda no ameritar sanción alguna."

4.- Claro ejemplo de que lo previsto en el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es violatorio del artículo 16 constitucional, al quedar al arbitrio de la autoridad electoral determinar el momento en el cual el concesionario y/o v permisionario, debe cumplir con la medida cautelar y por tanto cuándo debe considerarse incumplida la misma, se demuestra con las constancias que a continuación se describen y relacionan:

4.1.- Mediante oficio número DEPPP/STC/4817/2010, de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, suscrito por el DEPPP, y dirigido a TVA, se notificaron a mi representada las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN el veinticuatro de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y sus acumulados.

En términos del referido oficio y del punto resolutivo segundo de la resolución de la COMISIÓN a que se refiere dicho oficio, se ordenó a mi representada la suspensión, en diversos canales de televisión de los que es concesionaria en el estado de Puebla, de la difusión del promocional materia del aludido procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, según se desprende del mencionado punto resolutivo, que a continuación se transcribe:

"**SEGUNDO.**- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentren transmitiendo el spot de

televisión materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada"

4.2.- Mediante oficio número DEPPP/STC/4795/2010, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, suscrito por el DEPPP, y dirigido a TVA, se notificaron a mi representada las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN el veintitrés de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/087/2010**.

En términos del referido oficio y del punto resolutivo segundo de la resolución de la COMISIÓN a que se refiere dicho oficio, se ordenó a mi representada la suspensión, en diversos canales de televisión de los que es concesionaria en el estado de Puebla, de la difusión de los promocionales materia del aludido procedimiento, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva**, según se desprende del mencionado punto resolutivo, que a continuación se transcribe:

"SEGUNDO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentren transmitiendo los spots de televisión materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada"

4.3.- Mediante oficio número DEPPP/STC/4618/2010, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, suscrito por el DEPPP, y dirigido a TVA, se notificaron a mi representada las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN el propio día dieciocho de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/073/2010**.

En términos del referido oficio y del punto resolutivo segundo de la resolución de la COMISIÓN a que se refiere dicho oficio, se ordenó a mi representada la suspensión, en diversos canales de televisión de los que es concesionaria en el estado de Puebla, de la difusión de los promocionales materia del aludido procedimiento, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva**, según se desprende del mencionado punto resolutivo, que a continuación se transcribe:

"SEGUNDO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentren transmitiendo los spots de televisión materia del presente Acuerdo que suspendan sus difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada"

Como puede observarse, en los tres casos antes relacionados, la COMISIÓN estimó que la suspensión "inmediata" de los promocionales materia de los procedimientos, a que se refiere el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se traducía en que el cumplimiento a cargo de mi representada, de las medidas cautelares materia de los respectivos procedimientos, debía actualizarse en un plazo que no excediera de cuarenta y ocho

horas, a diferencia de lo que aconteció en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, del que se desprende que al notificarse las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, relacionadas con el promocional alusivo a la revista "Vértigo", no se precisó el plazo máximo de cumplimiento de dichas medidas, pero a pesar de ello, el CONSEJO estimó que mi representada incurrió en incumplimiento de las mismas, al haber suspendido la difusión de los referidos promocionales, treinta y cuatro horas con treinta y cinco minutos, posteriores a la notificación que se realizó a TVA de las aludidas medidas cautelares.

Es evidente que lo anterior, corrobora el vicio constitucional del que adolece el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por ser violatorio del artículo 16 constitucional, al quedar al arbitrio de la autoridad electoral determinar el momento en el cual el concesionario y/o permisionario, debe cumplir con la medida cautelar y por tanto cuándo debe considerarse incumplida la misma.

5.- A mayor abundamiento, el propio CONSEJO GENERAL, implícitamente ha reconocido que el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, abrogado por virtud del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de junio de dos mil once, pero que resulta aplicable al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, resultaba violatorio de lo previsto por el artículo 16 Constitucional, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de junio de dos mil once, en su párrafo 11 precisa:

"Artículo 17 Medidas Cautelares. (Se transcribe.)

Según se advierte del texto del precepto reglamentario antes transcrito, las medidas cautelares vinculadas con la transmisión de promocionales en radio y televisión, deben cumplimentarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, con lo cual se elimina la discrecionalidad de las autoridades electorales encargadas de aplicar medidas cautelares, en cuanto al plazo a partir del cual debe considerarse que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión incurren en incumplimiento, a diferencia de lo que acontece con el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a que nos hemos venido refiriendo.

6.- En las circunstancias anotadas, este agravio debe declararse fundado, para el efecto de que se determine que el artículo 13 párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que sirvió para fundar la

RESOLUCIÓN RECURRIDA no se aplique a dicha resolución al oponerse a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de ello se revoque dicha resolución.

CUARTO.- En el supuesto no concedido de que los agravios primero, segundo y tercero se desestimaran, ello sería indiferente para de cualquier manera revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en razón de que la misma viola en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 16 constitucional; 368 del COFIPE; y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que:

1.- Los hechos en los que sustenta el CONSEJO para tener por acreditado el incumplimiento que se atribuye a mi representada, son los que a continuación se señalan:

1.1.- Que con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se dictó acuerdo de medidas cautelares ordenadas por la COMISIÓN, en el que se ordenó a la persona moral denominada TVA, suspender de inmediato la transmisión de los spots alusivos a las revistas "Cambio" y "Vértigo".

1.2.- Que a las diez horas con cincuenta del treinta de junio de dos mil nueve, se notificó el acuerdo de medidas cautelares a TVA, mediante el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, signado por el Secretario.

1.3.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas dicha Dirección, que la televisora denominada TVA, continuó transmitiendo el promocional de referencia hasta el primero de julio de dos mil nueve **a las diez horas con cincuenta minutos**, detectándose un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.

2.- En relación con los hechos en que se sustenta el CONSEJO para tener por acreditada la infracción que le atribuye a TVA en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, cabe destacar, al ser omiso y/o impreciso el CONSEJO, lo siguiente:

2.1.- Que al decretarse las citadas medidas cautelares, ya se había iniciado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de TVA, relacionado con los promocionales alusivos a la revista "Cambio", el cual se registró con el número de expediente SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados.

2.2.- Que al decretarse y notificarse a TVA las citadas medidas cautelares aún no se había iniciado ni notificado a TVA, el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de TVA, relacionado con los promocionales alusivos a la revista

"Vértigo", el cual se registró con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados.

En efecto, no fue sino hasta las diecisiete horas con veinte minutos del día primero de julio de dos mil nueve, en que se emplazó a mi representada, entre otras personas morales, al procedimiento registrado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009.

2.3.- Que a diferencia de lo que señala el CONSEJO, los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", se dejaron de transmitir en los canales de televisión de los que es concesionaria mi representada, identificados con las siglas XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7, como sigue:

A.- Por lo que se refiere a la emisora XHDF Canal 13, el último promocional se transmitió a las once horas con treinta y siete minutos del día primero de julio de dos mil nueve, y no como lo sostiene el CONSEJO (foja 24) a las diez horas con cincuenta minutos del propio primero de julio de dos mil nueve.

Es decir, el promocional alusivo a la revista "Vértigo", se dejó de transmitir:

a - Veinticuatro horas con cuarenta y siete minutos posteriores a la notificación de las medidas cautelares que se decretaron respecto del referido promocional.

b.- Siete horas con cuarenta y tres minutos anteriores a que se practicó el emplazamiento a TVA al procedimiento registrado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009.

B.- Por lo que se refiere a la emisora XHIMT-TV Canal 7, el último promocional se transmitió a las veintiún horas con treinta y siete minutos del día primero de julio de dos mil nueve, y no como también lo sostiene el CONSEJO (foja 24) a las diez horas con cincuenta minutos del propio primero de julio de dos mil nueve.

Es decir, el promocional alusivo a la revista "Vértigo", se dejó de transmitir:

a.- Treinta y cinco horas con treinta y ocho minutos posteriores a la notificación de las medidas cautelares que se decretaron respecto del referido promocional.

b - Cuatro horas con cinco minutos posteriores a que se practicó el emplazamiento a TVA al procedimiento registrado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009.

Atento a lo anterior, es evidente que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, por violación a lo previsto por los artículos 16 constitucional; 368 del COFIPE; y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra en apartados subsecuentes.

3.- En términos de lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral, las medidas cautelares únicamente se pueden decretar, **cuando hay una investigación en curso.**

Si como ya se dijo, al notificarse a TVA las medidas cautelares que decretó la COMISIÓN el veintinueve de junio de dos mil nueve, aún no se había emplazado a mi representada al procedimiento relativo la difusión de promocionales alusivo a la revista "Vértigo", y por tanto, no tenía conocimiento del referido procedimiento, en estricto derecho, no estaba obligada a cumplimentar dichas medidas cautelares sino hasta que fuera emplazada al procedimiento respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, TVA dio cumplimiento a la medida cautelar de mérito, por lo que se refiere a la emisora XHDF-TV Canal 13, **siete horas con cuarenta y tres minutos anteriores** a que fuera emplazada al procedimiento registrado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009, mientras que por lo que hace a la emisora XHMIT-TV Canal 7, dio cumplimiento a dicha medida, tan solo **cuatro horas con cinco minutos posteriores** a que se practicó dicho emplazamiento.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en estricto sentido, TVA no incurrió en incumplimiento alguno, como lo pretende establecer el CONSEJO en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, pues la medida cautelar en cuestión, como ya se dijo, se cumplimentó, en tratándose del canal 13, antes del emplazamiento, mientras que por lo que se refiere al canal 7, se reitera, TVA cumplimento dicha medida cautelar, en tan solo **cuatro horas con cinco minutos posteriores** a que se practicó dicho emplazamiento.

Es decir, es evidente que atendiendo a lo anterior, no se puede considerar, ni remotamente, que TVA incurrió en incumplimiento alguno, como lo pretende establecer el CONSEJO en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la misma, por violarse lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo previsto por el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, al carecer dicha resolución de fundamentación.

A mayor abundamiento, es incontrovertible la ilegalidad destacada, pues de otra manera se llegaría al absurdo de sentar un precedente que autorizara a las autoridades electorales a decretar medidas cautelares, sin la tramitación o inicio de procedimiento sancionador alguno, y que no obstante ello, pero ante el incumplimiento de la medida, se sancionara a determinado concesionario y/o permisionario, lo cual evidentemente no fue la intención del legislador.

4.- En el supuesto no concedido de que se estimara que es indiferente la necesaria tramitación y/o inicio del procedimiento respectivo y su notificación, para que los concesionarios y/o

permisionarios estén obligados a cumplimentar una medida cautelar que ordene la suspensión de promocionales en radio y televisión, como lo pretende el CONSEJO en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es evidente que en la especie no podría ni remotamente considerarse que TVA incurrió en incumplimiento alguno, por las siguientes razones:

4.1.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma en televisión, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., que es quien la edita y publica, tiene celebrado contrato de intercambio con TV AZTECA, S.A. DE C.V., quien tiene autorización de mi representada para explotar comercialmente los canales de televisión 13 y 7.

Por tratarse de una publicación semanal, que se publica cada domingo, la promoción en televisión de la revista "Vértigo" se realiza, comúnmente, de domingo a sábado, de cada semana.

Los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", que fueron materia de la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, eran los relativos al número 432 de la revista "Vértigo" publicada el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve.

Como ya se ha dicho, la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, por el que la COMISIÓN decretó las medidas cautelares respecto de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", y ordenó a TVA que suspendiera su transmisión, fue notificada a TVA el treinta de junio de dos mil nueve, a las diez horas con cincuenta minutos.

Si como ya se dijo, la promoción en televisión de cada publicación de la revista "Vértigo" se realiza de domingo a sábado, correspondía que los promocionales relativos al número 432 de la misma, publicada el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, se realizara del domingo veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil nueve.

Es el caso que con motivo de las medidas cautelares decretadas el veintinueve de junio de dos mil nueve por la COMISIÓN, y sin perjuicio de todos los vicios de los que dichas medidas adolecían, mi representada suspendió la difusión de los promocionales alusivos al número 432 de la revista "Vértigo", **el día primero de julio de dos mil nueve**, siendo que la última transmisión que de dicho promocional se hizo en el canal 7, apareció a las veintiún horas con veinticinco, mientras que la última que se realizó en el canal 13, apareció a las once horas con treinta y siete minutos.

Si TVA suspendió la difusión del aludido promocional en los términos descritos, esto es, el primero de julio de dos mil nueve, a pesar de que correspondía difundir los promocionales respectivos hasta el cuatro de julio de dos mil nueve, no puede el CONSEJO sostener que mi representada incumplió con la medida cautelar decretada por la COMISIÓN el veintinueve de junio de dos mil nueve, pues es evidente que sí se suspendió la transmisión que le fue ordenada, pues de no haberla suspendido, se habría

transmitido el multicitado promocional en los canales 7 y 13, hasta el día cuatro de julio de dos mil nueve.

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el CONSEJO deja de considerar lo expuesto en este apartado que pone de manifiesto que TVA no incumplió con la medida cautelar a que se ha venido haciendo mención, lo que nos lleva a concluir que dicha resolución es ilegal al carecer de la debida motivación, en violación de lo previsto por el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

4.2.- En términos del segundo punto resolutivo de la resolución del veintinueve de junio de dos mil nueve, la COMISIÓN ordenó a TVA suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo".

Es evidente que la orden de suspender "inmediatamente" los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", y sin perjuicio de lo argumentado en el tercer agravio expresado, es a todas luces violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, que consagra el artículo 16 constitucional, en razón de que resultaba imprevisible para mi representada el alcance que la autoridad daría a la expresión "de suspender inmediato" los referidos promocionales.

En efecto, la violación alegada se actualiza, ante lo indeterminado de la referida expresión, ya que no se permitió a mi representada tener la certeza del alcance preciso de la orden que la COMISIÓN le notificó ni del momento preciso en el que debía cumplimentar la medida cautelar relativa a los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", quedando al arbitrio y discreción de las autoridades electorales determinar sus alcances, lo cual, sin duda alguna, transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, y por tanto, debe revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al sustentarse en el supuesto incumplimiento de una resolución que adolece de los anotados vicios de inconstitucionalidad.

4.3.- De la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que el CONSEJO concluye que TVA incurrió en incumplimiento de la medida cautelar decretada el veintinueve de junio de dos mil nueve, al haberse continuado con la transmisión del promocional alusivo a la revista "Vértigo" hasta las veintiún horas con veinticinco minutos del día primero de julio de dos mil nueve, en el caso del canal 7, y hasta las once horas con treinta y siete minutos del propio primero de julio de dos mil nueve, por lo que se refiere al canal 13.

No obstante lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA también se advierte que el CONSEJO omite señalar, a partir de lo ordenado en la medida cautelar decretada por la COMISIÓN, **en qué preciso momento, después de haberse notificado a TVA dicha medida cautelar, ésta se encontraba obligada a cumplimentarla.**

En efecto, la RESOLUCIÓN RECURRIDA adolece de dicha omisión, pues no precisa, ante la indefinición contenida en la

resolución emitida por la COMISIÓN de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, si la orden de suspender la transmisión de los promocionales debía cumplimentarse por TVA en cinco, seis, doce o veinte horas, a partir de que la medida cautelar le fuera notificada, es decir, no especifica cuál es el plazo razonable para cumplir con dicha medida, dado que para realizar la suspensión decretada se tenían que hacer ajustes a la programación de los canales de televisión objeto de las medidas cautelares tales como la coordinación de las diferentes áreas de la empresa comunicar a las personas involucradas en la operación de los canales, después ubicar cada uno de los espacios de tiempo en los que ya estaba programado el spot a retirar, posteriormente determinar qué contenidos se tenían que incluir en cada uno de dichos espacios y, finalmente ejecutar las acciones necesarias para la modificación de la programación en cumplimiento a cada medida cautelar en cada uno de los espacios de la programación atinente, proceso que evidentemente requiere de un tiempo razonable que la autoridad debe considerar en su momento y no sólo imponer sanciones a su arbitrio por no cumplirlas dentro de los plazos que, según su estado de ánimo, determine cuál era el pertinente.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la falta de motivación de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en violación de lo previsto por el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, que además tiene por consecuencia dejar en estado de indefensión a TVA, al desconocer todos los hechos y circunstancias en las que el CONSEJO se sustenta para tener por acreditada la infracción que se atribuye a mi representada, para, en su caso, controvertirlos.

4.4.- Ante la indefinición o indeterminación de la orden contenida en la resolución dictada el veintinueve de junio de dos mil nueve por la que la COMISIÓN decretó las medidas cautelares a que nos hemos venido refiriendo, destacada en el apartado 4.2 anterior, y ante la omisión en la que incurre el CONSEJO GENERAL en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, de señalar el preciso momento en el que TVA debía cumplimentar dicha medida, referida en el apartado 4.3 anterior, debe recurrirse a los criterios que las autoridades electorales han aplicado en cuanto a la temporalidad en que deben cumplimentarse las medidas cautelares relacionadas con la suspensión de propaganda en radio y televisión, para determinar, a partir de datos objetivos, si TVA incurrió o no en incumplimiento alguno. Sobre este particular, se precisa:

A.- En el tercer agravio expresado, se relacionaron los oficios que a continuación se describen:

a.- Oficio número DEPPP/STC/4817/2010, de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, suscrito por el DEPPP, dirigido a TVA, por el que se notificaron a mi representada las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN el veinticuatro de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/086/2010** y sus acumulados.

b.- Oficio número DEPPP/STC/4795/2010, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, suscrito por el DEPPP, dirigido a TVA, por el que se notificaron a mi representada las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN el veintitrés de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/087/2010**.

c.- Oficio número DEPPP/STC/4618/2010, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, suscrito por el DEPPP, y dirigido a TVA, se notificaron a mi representada las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN el propio día dieciocho de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/073/2010.

De los oficios anteriormente relacionados se advierte que, en todos los casos, se ordenó a TVA suspender la transmisión de los promocionales materia de las respectivas medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación correspondiente**.

B.- El treinta de junio de dos mil once, el CONSEJO emitió el acuerdo CG194/2011, por el que reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado día treinta de junio.

Con independencia de que el referido Reglamento se revocó por el Tribunal Electoral con motivo del recurso de apelación que diversos partidos políticos y concesionarios de radio y televisión interpusieron en su contra, destaca, para los efectos de este medio de impugnación, lo que el CONSEJO expresó en las consideraciones que expuso para justificar la citada reforma, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

"...81. Que el modelo actual de comunicación en materia electoral concentra la potestad punitiva en el Instituto Federal Electoral cuando se trata de violaciones a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se trate de un proceso electoral de carácter local o federal. En este tenor, se reserva al Instituto, a través de sus órganos competentes, la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión (medidas cautelares) cuando se denuncian conductas relacionadas con propaganda difundida en estos medios.

82. Que desde el año 2009 a la fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias ha declarado procedente la imposición de diversas medidas cautelares, es decir, ha ordenado la suspensión inmediata de la difusión de ciertos promocionales que considera presuntamente violatorios a la normatividad electoral.

83. Que lo anterior ha llevado a la instauración de una rápida intervención institucional, **de cuyo acatamiento por parte de los concesionarios y permisionarios involucrados se puede constatar que, el tiempo promedio para suspender la difusión de los promocionales conforme al Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, a partir de la notificación del mismo, ha sido de 33 horas 28 minutos**. Es decir, los concesionarios y permisionarios, han mostrado que cuentan con la infraestructura necesaria para que en un plazo menor a **72 horas**, pueden ajustar su programación a las nuevas órdenes de transmisión y materiales de los partidos políticos y autoridades electorales notificadas por el Instituto..."

C- En relación con las constancias relacionadas en los apartados A y B anteriores, se destaca lo siguiente:

a.- Los oficios relacionados en el apartado A anterior, emitidos en **junio de dos mil diez**, al amparo del artículo 13, párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por los que se notificaron a TVA medidas cautelares emitidas por la COMISIÓN, que ordenaban la suspensión de la difusión de promocionales en diversas estaciones en el estado de Puebla, de las que es concesionaria TVA, **en todos los casos, señalan un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para cumplimentar el referido mandato.**

Lo anterior, sin duda alguna, revela lo siguiente:

i).- Que a pesar del contenido del artículo 13, párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, las autoridades electorales **siempre señalaron un plazo cierto y preciso para cumplimentar las medidas cautelares decretadas**, lo que revela que dichas autoridades, implícitamente, reconocían que el citado precepto reglamentario estaba viciado de inconstitucionalidad, y por tanto, y para corroborar dicho reconocimiento, en lugar de ordenar que la medida cautelar se cumpliera, de inmediato, lisa y llanamente, señalaban que dicho cumplimiento debía actualizarse en un plazo no máximo de cuarenta y ocho horas.

ii).- Que al señalar como plazo máximo el de cuarenta y ocho horas, para suspender transmisiones, se reconoce que ese era, precisamente, un plazo razonable para los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión para cumplir medidas cautelares, que es resultado de la experiencia que las autoridades electorales tuvieron en el dictado y ejecución de medidas cautelares, en el periodo comprendido entre enero de dos mil ocho y junio de dos mil diez, durante los cuales tuvieron lugar varios procesos electorales locales y uno federal.

b.- Las consideraciones esgrimidas por el CONSEJO para justificar la reforma al reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, reconocen que el tiempo promedio en el que los concesionarios y permisionarios a quienes se ha ordenado

suspender la transmisión de promocionales con motivo de medidas cautelares dictadas por la COMISIÓN, han dado cumplimiento a las respectivas medidas cautelares, **es de treinta y tres horas con veintiocho minutos, a partir de la notificación de las mismas.**

Lo anterior, revela que las autoridades electorales han reconocido que el cumplimiento de las medidas cautelares requiere, para concesionarios y permisionarios de radio y televisión, un mínimo de casi treinta y cuatro horas.

Se afirma lo antes expuesto, en razón de que de la versión estenográfica de la sesión del CONSEJO de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, en la que se aprobó la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se desprende que es la primera vez que el CONSEJO resuelve un procedimiento sancionador que tiene por finalidad determinar si un concesionario de televisión (TVA) incumplió una medida cautelar. De esta forma si para la fecha en que se estaba aprobando la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya se había reconocido que el cumplimiento de las medidas cautelares requiere, para concesionarios y permisionarios de radio y televisión, un mínimo de casi treinta y cuatro horas, y nunca se había instaurado procedimiento sancionador alguno en contra de concesionario y/o permisionario alguno por incumplimiento de medidas cautelares, ello significa que las autoridades electorales han considerado como aceptable dicho plazo para el cumplimiento de medidas cautelares.

D.- De todo lo anterior, claramente se desprende que durante la vigencia del artículo 13, párrafo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que ha dejado de tener vigencia, pero que resulta aplicable en esta controversia, las autoridades electorales consideraron que resultaba aceptable y razonable, que concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión cumplieran con las medidas cautelares que les fueran notificadas, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.**

En términos de lo anterior, si TVA cumplió con las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil, en un plazo de **veinticuatro horas con cuarenta y siete minutos** posteriores a la notificación, en el caso de la emisora XHDF Canal 13, y en un plazo de **treinta y cinco horas con treinta y ocho minutos** posteriores a la notificación, tratándose de la emisora XHIMT Canal 7, TVA no incurrió en incumplimiento o desacato alguno, de tal suerte que al no considerarlo así el CONSEJO, se pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación, en violación de lo previsto por los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 13, párrafo 8, inciso b) de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al pretender aplicar a TVA un criterio diverso al que venía utilizando en cuanto a los plazos en los que las medidas cautelares debían cumplimentarse.

5.- En las circunstancias anotadas y toda vez que TVA no incurrió en incumplimiento alguno, como infundadamente se sostiene en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que procede es declarar fundado este agravio y como consecuencia de ello revocar dicha resolución.

QUINTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de TVA lo previsto en los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, al carecer de la debida motivación, toda vez que:

1.- De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que entre otras de las razones en las que el CONSEJO sustentó dicha resolución, para concluir que mi representada incurrió en incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se comprenden las que a continuación se señalan:

El CONSEJO destaca que de la respuesta rendida por el representante legal de TVA, al comparecer al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se aprecia algún elemento o argumento técnico válido que justifique una imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

1.2.- El CONSEJO afirma que de las constancias que obran en el expediente no se advierte, siquiera de forma indiciaria, que mi representada haya realizado alguna acción tendente a atender el mandato de la autoridad o para justificar una imposibilidad para hacerlo.

1.3.- El CONSEJO sostiene que de la información proporcionada TVA, se desprende que ésta desatendió lo ordenado en el Acuerdo que le fue legalmente notificado, **por considerar que se trataba de una orden ilegal.**

2.- Respecto de las aseveraciones que el CONSEJO formuló en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, antes relacionadas, debe señalarse:

2.1.- TVA si cumplió con las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, en los términos precisados en el cuarto agravio expresado, y dentro del plazo que las autoridades han considerado como razonable y aceptable, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, de tal suerte que resultaba ocioso esgrimir argumentos técnicos para justificar una imposibilidad material y/o técnica para dar cumplimiento a lo ordenado por la COMISIÓN.

2.2.- TVA, se insiste, si cumplió con la medida cautelar a que nos hemos venido refiriendo, por lo que resulta ajeno a la realidad, y por tanto, carente de motivación alguna, que el CONSEJO afirme que mi representada no realizó acción alguna tendente a atender el mandato de la autoridad o para justificar una imposibilidad para hacerlo, pues ello resultaba innecesario.

2.3.- Sin perjuicio de que, contrariamente a lo que sostiene el CONSEJO, TVA no desatendió lo ordenado por la COMISIÓN en el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, es evidente que es falso que mi representada haya manifestado que no cumpliría dicha orden por considerar que se trataba de una orden ilegal, y para corroborarlo basta revisar las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En efecto, el CONSEJO falta a la verdad, pues TVA en ningún momento manifestó que no cumpliría con las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN por considerarlas ilegales. Lo que TVA si manifestó, reiteradamente, fue que estaba en total desacuerdo con dichas medidas cautelares, por no ajustarse a la normatividad electoral, que no puede equipararse a lo que el CONSEJO sostiene.

Es evidente que al invocar hechos y circunstancias que no corresponden con la realidad, para justificar tanto el incumplimiento que se atribuye a mi representada como la sanción que se le impuso, se pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de la debida motivación, en violación de lo previsto por los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

5.- En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEXTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 y 22 Constitucional, en relación con los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que:

Los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS establecen los requisitos que deben ser considerados por la autoridad electoral al momento de individualizar las sanciones que imponen a los particulares, en los siguientes términos:

"Artículo 355.- (Se transcribe.)

"Artículo 61.- (Se transcribe.)

2.- Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o inicie la denuncia ante la instancia o autoridad competente."

Así, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, precisadas en los preceptos legales antes transcritos, para individualizar la sanción respectiva.

Según se ha demostrado, la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es ilegal atendiendo a lo argumentado en los anteriores agravios, y por tanto, lo que procede es revocarla al no haberse acreditado que mi representada incurrió en incumplimiento o desacato alguno

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que los anteriores agravios se desestimaran, ello sería indiferente para de cualquier manera revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que las determinaciones del CONSEJO, contenidas en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, vinculadas con la individualización de la sanción son a todas luces ilegales, en tanto que, por un lado, carecen de la debida fundamentación y motivación, en violación de lo previsto por los artículos 16 y 22 Constitucional, en relación con los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto:

1.- El tipo de infracción

En este rubro, el CONSEJO sostiene que quedó acreditado que TVA contravino lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del COFIPE, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber difundido un promocional que había sido objeto de suspensión por parte de la Comisión, quien decretó una medida cautelar en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente tiene conferidas.

Lo anterior carece de motivación, en tanto que, como quedó demostrado a lo largo de este curso, TVA no incurrió en incumplimiento alguno, al haber suspendido la difusión de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", dentro de los plazos que las propias autoridades electorales han considerado aceptables y razonables.

2.- El bien jurídico tutelado.

En este rubro, el CONSEJO sostiene que los artículos 350, párrafo 1, inciso e); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del COFIPE, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

Destaca que el CONSEJO justifique su proceder, bajo el argumento de que se debe preservar el orden jurídico, basado en la certeza y seguridad jurídicas, pero que al mismo tiempo

desatienda todos los razonamientos y argumentos que ponen de manifiesto que la medida cautelar cuyo incumplimiento se imputó a mi representada, tiene un origen viciado, al contravenir mandatos constitucionales y disposiciones legales del COFIPE, que las autoridades electorales, incluido el CONSEJO, estaban obligadas a acatar, lo que en la especie no aconteció.

Respecto del origen viciado de la referida medida cautelar, el CONSEJO, en este rubro, destaca que TVA en todo momento contó con los medios jurídicos necesarios para controvertir dicha medida, pero que no lo hizo. Esta aseveración, como ya se mencionó en agravios anteriores, carece de sustento y es contraria a la realidad, pues mi representada si recurrió, oportunamente dicha medida cautelar, pero no se abordaron los argumentos en que se sustentaba la ilegalidad de la misma, por cuestiones de índole procesal, por lo que el CONSEJO estaba obligado a analizar y pronunciarse respecto de los argumentos que TVA esgrimió para demostrar el origen viciado de las medidas cautelares, lo que en la especie, como ya se señaló con anterioridad, no hizo, en agravio de mi representada, pues tal proceder dejó en estado de indefensión a TVA, en violación del mandato constitucional contenido en el artículo 16.

3.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Tiempo.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, el CONSEJO tuvo acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó los días treinta de junio y primero de julio de dos mil nueve, en los siguientes términos:

XHIMT-TV CANAL 7

No.	CANAL	FECHA	HORA
1	XHIMT	30/06/20	13:50
2	XHIMT	30/06/20	14:09
3	XHIMT	30/06/20	15:14
4	XHIMT	30/06/20	16:19
5	XHIMT	30/06/20	18:15
6	XHIMT	30/06/20	19:13
7	XHIMT	30/06/20	21:44
8	XHIMT	30/06/20	22:31
9	XHIMT	30/06/20	23:41

10	XHIMT	01/07/20	13:42
11	XHIMT	01/07/20	14:25
12	XHIMT	01/07/20	16:21
13	XHIMT	01/07/20	18:11
14	XHIMT	01/07/20	19:08
15	XHIMT	01/07/20	20:18
16	XHIMT	01/07/20	20:37
17	XHIMT	01/07/20	21:11
18	XHIMT	01/07/20	21:25

XHDF-TV CANAL 13

No.	CANAL	FECHA	HORA
1	XHDF-TV	30/06/20	14:03
2	XHDF-TV	30/06/20	15:26
3	XHDF-TV	30/06/20	17:15
4	XHDF-TV	30/06/20	18:48
5	XHDF-TV	30/06/20	20:03
6	XHDF-TV	30/06/20	22:27
7	XHDF-TV	30/06/20	23:15
8	XHDF-TV	30/06/20	23:23
9	XHDF-TV	30/06/20	23:43
10	XHDF-TV	01/07/20	05:55
11	XHDF-TV	01/07/20	07:11
12	XHDF-TV	01/07/20	08:21
13	XHDF-TV	01/07/20	11:37

Lo único que las anteriores gráficas revelan es que mi representada dejó de transmitir los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", materia de la medida cautelar decretada por la COMISIÓN, dentro del plazo que las autoridades electorales, en su momento, consideraron aceptable y razonable, es decir, antes de cuarenta y ocho horas posteriores a que se practicó la notificación respectiva.

Lugar.

El CONSEJO afirma que la irregularidad atribuible a la concesionaria aconteció **en diversas partes del territorio**

nacional según el reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Esta aseveración es dogmática, y por tanto, carente de motivación alguna, en violación de los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, si se toma en consideración que no obra en autos el reporte de monitoreo al que alude el CONSEJO, que demuestre que la difusión se realizó en "diversas partes del territorio nacional", ya que únicamente obra un documento de esa naturaleza, que acredita la difusión de los promocionales en los canalesXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, del Distrito Federal.

4.- Intencionalidad

El CONSEJO sostiene que en el presente caso sí existió intencionalidad por parte de TVA, sin embargo, tal aseveración es igualmente ilegal al carecer de motivación, si se toma en consideración que no se acreditó incumplimiento alguno imputable a mi representada, al haberse demostrado que acató la medida cautelar decretada por la COMISIÓN, en los plazos que las autoridades han considerado aceptables.

En cuanto a las manifestaciones que el CONSEJO formula en este rubro, para tener por demostrada una supuesta intencionalidad, en el sentido de que TVA hizo caso omiso a la orden de suspensión de la COMISIÓN; de que TVA no esgrimió argumento técnico para justificar su supuesto incumplimiento; y de que TVA desatendió lo ordenado por la COMISIÓN por considerarlo ilegal, en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo ya expuesto sobre el particular, que pone de manifiesto que todas esas aseveraciones son contrarias a las constancias de autos, y que por lo mismo son ilegales, al carecer de sustento alguno.

5.- Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, el CONSEJO señala que *"resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió durante el periodo de la campaña del proceso electoral federal 2008-2009, durante los dos días previos al inicio de la denominada "veda electoral", sin embargo, no precisa que relevancia tiene que la conducta atribuida a mi representada se hubiere actualizado en los días previos al inicio de la veda electoral, máxime que la resolución que puso fin a la queja por la difusión de los promocionales de la revista "Vértigo", declaró infundada la queja, es decir, se declaró la legalidad de dichos spots y por lo tanto no causaron daño alguno a la contienda electoral que en ese momento estaba en curso, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de motivación, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de motivación.*

6.- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

6.1.- En este apartado, el CONSEJO sostiene que la conducta desplegada por TVA debe calificarse con una gravedad especial, en virtud de lo siguiente:

A.- De la afectación que la misma supuestamente ocasionó a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva);

B.- De la trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático. Asimismo, al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de la campaña del proceso electoral federal 2008-2009, durante los dos días previos al inicio de la denominada "veda electoral", y por tratarse de una conducta intencional de desatención de un mandato legalmente notificado.

6.2.- Las consideraciones por las que se califica con una gravedad especial la conducta atribuida a mi representada, son a todas luces ilegales, al carecer de la debida motivación, por lo siguiente:

A.- No se tomaron en consideración todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la supuesta infracción, específicamente aquellas circunstancias que son benéficas para TVA, y que, sin lugar a duda, atenúan su responsabilidad, tales como las siguientes:

a.- Los promocionales materia de la medida cautelar, no vulneraron la normatividad electoral, al ser desestimado el procedimiento especial sancionador, en términos de la sentencia dictada por el CONSEJO, identificada con el número CG347/2009 (elemento objetivo).

Sobre este particular, cabe señalar que si dichos promocionales se ajustaron a la normatividad electoral, es indiferente que el supuesto incumplimiento se hubiere actualizado durante los días previos al inicio de la veda electoral del proceso electoral a que se refiere el CONSEJO, de tal suerte que esa circunstancia no puede justificar que se califique la conducta atribuida a mi representada con una gravedad especial.

b.- TVA si suspendió la difusión de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo".

c.- No hubo reiteración, reincidencia ni se actualizó una conducta sistemática (elementos subjetivos).

B.- Como puede observarse, no existe correspondencia entre dichos elementos y la calificación de la infracción, y por

tanto, es evidente que la calificación de la conducta como grave especial es ilegal, al carecer de la debida motivación, ya que son mayores los elementos que atemperan la responsabilidad de aquellos que la agravan, por lo que en todo caso, la conducta se debió de calificar con una gravedad levísima, y derivado de ello, el monto de la sanción debió acercarse al monto mínimo, y no al máximo, como finalmente se determinó en la RESOLUCIÓN RECURRIDA. .

C- Asimismo, no puede el CONSEJO sostener que la calificación de la conducta con una gravedad especial se sustenta, entre otras razones, en la supuesta trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, ya que tal aseveración es inconsistente y contrasta con su proceder, al pretender sancionar a mi representada con base en la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitida por la COMISIÓN, que se encuentra plagada de irregularidades y que se emitió en contravención de normas constitucionales y de la normatividad electoral aplicable.

En relación con lo anterior, debe destacarse que de la versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó la RESOLUCIÓN RECURRIDA, únicamente el Consejero Benito Nacif reconoció el origen viciado de la medida cautelar en comento, a partir de argumentos jurídicos, mientras que los demás Consejeros, y en particular, el Consejero Alfredo Figueroa, "hicieron caso omiso a dichos argumentos, con base en aseveraciones falaces y contrarias a las constancias de autos, como lo son, entre otras, que mi representada manifestó que no cumpliría con la medida cautelar por considerarla ilegal, y que mi representada se abstuvo de recurrir dicha medida cautelar, aseveraciones éstas que únicamente revelan la animadversión de dicho funcionario para con mi representada, cuyo origen se desconoce pero que ponen de manifiesto que dicha animadversión es la que priva en todas aquellas deliberaciones en las que el citado consejero participa, vinculadas con TVA.

7 - Sanción a imponer

En este apartado, el CONSEJO determina que debe sancionarse a mí representada con una multa, equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (al momento de los hechos), equivalentes a la cantidad \$5'480,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que se desglosa, conforme a la RESOLUCIÓN RECURRIDA, como sigue:

Concesionaria	Emisora	Impactos	Sanción en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (al momento de los hechos)	Sanción equivalente en pesos
Televisión Azteca S.A. de C.V.	XHDF-TV Canal 13	13	41,935.484	\$2'298,064.52

	XHIMT-TV Canal 7	18	58,064.516	\$3'181,935.48
Total		31	100,000	\$5'480,000

7.1.- Los argumentos que el CONSEJO esgrime para imponer a mí representada una multa y justificar su monto, son los siguientes:

A.- Señala que en atención a todo lo expuesto en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, y en especial, a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por la concesionaria de televisión denunciada, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

B.- Sostiene que para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el COFIPE, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

C.- Asevera que toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, por las razones anteriormente expuestas, en particular por las finalidades y bienes jurídicos que se vulneran, por la intencionalidad en el actuar de la persona moral denunciada y por el periodo en que ocurrió el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

D.- Asimismo, señala que para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos que implicó el incumplimiento de la medida cautelar, la intencionalidad de la difusión de los mismos, los días y el periodo específico que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba en marcha el fin de la campaña electoral 2008-2009.

En relación con lo anterior, el CONSEJO sostiene que considera un criterio objetivo y válido que en la graduación de las sanciones a imponer por la difusión de transmisiones contrarias a la normatividad electoral — en el presente caso, derivado de la orden expresa de suspensión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto— **se considere, como elemento proporcional, incrementar la sanción en la medida en que la conducta se comete en fechas más próximas a la de la jornada electoral por la afectación que éstas pueden tener en su resultado.**

E.- Por último, señala que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, que establece que las infracciones de los concesionarios de televisión a las normas previstas en el Código se podrán sancionar con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunque en principio sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión en incumplimiento a una medida cautelar debidamente notificada por la autoridad, lo cierto es que, considerando los dieciocho impactos en la emisora XHIMT-TV Canal 7 y trece impactos en la emisora XHDF-TV Canal 13, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, en fechas muy cercanas a la jornada electoral, tomando en cuenta la lesión que con esta conducta ocasionó a los principios rectores de los procesos electorales y en particular, de las medidas cautelares emitidas en la materia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", con una multa por el monto precisado.

7.2.- Los argumentos que el CONSEJO esgrime, antes relacionados, son igualmente ilegales, habida cuenta que:

A.- A pesar de que el CONSEJO invoca la tesis con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el CONSEJO no se ajusta a su contenido.

Lo anterior es así, en razón de que, de conformidad con dicho criterio, las sanciones deben graduarse a partir de la sanción mínima, y en su caso aumentarse atendiendo a las circunstancias concurrentes. No obstante ello, el CONSEJO, no realizó una correcta graduación entre la imposición de la mínima a la máxima sanción, lo que resulta a todas luces excesivo y desproporcionado, ya que la sanción debió graduarse a partir de la sanción mínima que el caso corresponde al de una amonestación y no aplicar directamente una multa, como en la especie aconteció.

En efecto, no realizó una correcta graduación de la sanción, y ello obedece a que se omiten considerar las circunstancias concurrentes, que debieron reflejarse en la imposición de la sanción, tales como las siguientes:

a.- Los promocionales materia de la medida cautelar, no vulneraron la normatividad electoral, al ser desestimado el procedimiento especial sancionador, en términos de la sentencia

dictada por el CONSEJO, identificada con el número CG347/2009 (elemento objetivo).

b.- TVA si suspendió la difusión de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo".

c.- No hubo reiteración, reincidencia ni se actualizó una conducta sistemática (elementos subjetivos), habida cuenta que es la primera vez que el CONSEJO se pronuncia sobre el presunto incumplimiento de un concesionario a una medida cautelar.

De haber considerado las circunstancias anotadas, que concurrieron en la supuesta infracción, necesariamente se hubiere concluido que la sanción que correspondía aplicar, era una amonestación, y no una multa, y mucho menos por el monto a que se refiere la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que en la especie no aconteció, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, al carecer de la debida motivación, en violación de lo previsto por los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias.

B.- El CONSEJO asevera que en la imposición de la sanción, se tomaron en consideración los efectos de la infracción, sin embargo, no precisa en que consistieron éstos, lo cual es entendible si se toma en consideración que el supuesto incumplimiento atribuido a mi representada, no tuvo efecto perjudicial alguno, habida cuenta que al resolverse los procedimientos relacionados con los spots alusivos a la revista "Vértigo", que fueron materia de la medida cautelar, el propio CONSEJO resolvió que no existía infracción alguna a la normatividad electoral, imputable a TVA, lo cual, además, fue confirmado por el Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, si una de las razones en las que se sustenta el CONSEJO para imponer a mi representada una multa, por el monto precisado, fueron los efectos de la infracción, y éstos no se actualizaron, entonces es evidente que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, carece de motivación alguna, en violación de lo previsto por los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

C- Para individualizar la sanción que se impone a mi representada, el CONSEJO señala que es menester tomar en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- El número de impactos que implicó el incumplimiento de la medida cautelar y el periodo que abarcó la difusión de los spots materia dicha medida; y

- El momento en que se realizó la conducta. A este respecto, el CONSEJO señala que la conducta infractora se realizó cuando se encontraba en marcha el fin de la campaña electoral federal 2008-2009, y sobre el particular, agrega que debe considerarse como elemento proporcional, para incrementar

la sanción, en la medida en que la conducta se comete en fechas más próximas a la de la jornada electoral, por la afectación que éstas pueden tener en su resultado.

En relación con lo anterior, se precisa:

a.- En la especie, el número de impactos no puede constituir un elemento para individualizar la sanción, pues no estamos en presencia del incumplimiento a la difusión del pautado ordenado por las autoridades electorales, ni a la transmisión de promocionales violatorios de la normatividad electoral (según lo determinó el CONSEJO y el Tribunal), sino del supuesto **desacato** emitido por la COMISIÓN, consistente en la orden de suspender los promocionales alusivos a la revista "Vértigo".

En efecto, el desacato de mérito, no tuvo efecto material alguno, sino en todo caso jurídico, y por tanto, no puede equipararse al incumplimiento en la transmisión de pautas ni a la difusión de promocionales violatorios de la normatividad electoral, y por tanto, considerar el número de impactos, como lo hace el CONSEJO, para individualizar la sanción, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de la debida motivación en violación de los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

b.- En términos similares a lo expuesto en el apartado anterior, también resulta indiferente que el supuesto desacato a la medida cautelar se haya actualizado cuando se encontraba en marcha el fin de la campaña electoral a la que alude el CONSEJO, pues al haberse desestimado el procedimiento que fue materia de los promocionales alusivos a la revista "Vértigo", no hubo afectación alguna a dicho proceso electoral, y por tanto no se justifica que ello constituya un elemento que incremente proporcionalmente la sanción, pues tal proceder equivale a atribuirle a un desacato un efecto material que no tuvo, lo que, de nueva cuenta pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de la debida motivación, en violación de lo previsto por los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca que a pesar de que el CONSEJO señala que la sanción debe incrementarse proporcionalmente en razón de que la conducta se actualizó en fechas próximas a la jornada electoral, omite señalar cuál era la base de la multa y la proporción en que, en la especie, se incrementó con motivo de la circunstancia anotada, lo que se traduce en una falta de motivación de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que, de nueva cuenta pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN en violación de lo previsto por los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

C- Realizando la operación aritmética respectiva, se concluye que por cada promocional transmitido con posterioridad a que se notificó a TVA la medida cautelar cuyo incumplimiento se

le atribuye, se impone a mi representada una multa equivalente a 3225 tres mil doscientos veinticinco días de salario mínimo.

En relación con lo anterior, debe destacarse que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el CONSEJO omite precisar las razones por las que le asignó a cada promocional dicha cantidad de salarios f mínimos, lo que revela la ilegalidad de la resolución recurrida, al carecer de motivación y deja en estado de indefensión a mi parte, al impedirle controvertir las razones por las que se determinó sancionar a mi representada por dicho número de salarios mínimos por cada promocional transmitido, lo que se traduce en la violación en perjuicio de mi parte de lo previsto por los artículos 16 constitucional y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que al asignarle dicho valor a cada promocional transmitido, es evidente que la multa impuesta a mi representada es a todas luces excesivas, y por tanto violatoria de lo previsto por el artículo 22 constitucional.

En efecto, es excesiva si se toma en consideración que en los procedimientos sancionadores instaurados en contra de mi representada, tramitados con los números de expediente SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010, y SCG/PE/CG/028/2010, en los que se sancionó a mi representada por no difundir promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, y en donde se tuvieron por acreditadas todas las agravantes posibles, el número de salarios mínimos que, en promedio, se consideró para fijar la multa por cada promocional que se dejó de transmitir, **fue de 489 cuatrocientos ochenta y nueve veces.**

A diferencia de lo que acontece en este caso, en los procedimientos de referencia si se consideró que se había actualizado un daño, al privarse a partidos políticos y autoridades electorales de las prerrogativas que les corresponden. Derivado de ello, es evidente que al fijarse, en este caso, la multa por cada promocional que se transmitió, en la cantidad de 3225 tres mil doscientos veinticinco días de salario mínimo, se pone de manifiesto la ilegalidad de la sanción que se impuso a mi representada en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al ser excesiva y no guardar relación con la infracción que se imputó a mi representada, en violación de lo previsto por los artículos 16 y 22 constitucionales, y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias.

5.- En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO. Consideraciones previas.

Son **substancialmente fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos respecto a que es falso lo que sostiene la autoridad responsable en torno a que la ahora recurrente no hizo valer, en su momento, algún recurso de apelación en contra del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el que se decretaron las referidas medidas cautelares, en virtud de que en aquella ocasión interpuso dicho medio de defensa que se identificó con la clave SUP-RAP-204/2009, mismo que, junto con sus acumulados, fue desechado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que habían cesado los efectos de la referida medida cautelar, por lo que la responsable estaba obligada a pronunciarse respecto a la incompetencia alegada, en lugar de invocar un supuesto consentimiento de dicho acuerdo, puesto que con ello dejó en estado de indefensión al privarle de sus derechos para controvertir ante esta Sala Superior lo conducente.

Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario recordar algunos aspectos que tienen relación con los antecedentes que dieron origen a la resolución reclamada, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos y que, por tanto, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión hizo del conocimiento

de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre diversos hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, atribuidos, entre otros, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistentes en la difusión de promocionales de la revista "Cambio", transmitidos por televisión abierta, en los canales siete y trece, por considerar que constituían propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y pidió a dicho órgano que solicitara, a su vez, a la Comisión de Quejas y Denuncias que adoptara las medidas cautelares correspondientes.

2. Con motivo de la referida vista y en atención al oficio SCG/1822/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como medidas cautelares, ordenó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., suspender de inmediato la transmisión de los spots o promocionales relativos a las revistas "Cambio" y "Vértigo". Asimismo, ordenó a todas las emisoras de radio y televisión, a partir de esa fecha y hasta el seis de julio de dos mil nueve, la difusión de cualquier propaganda comercial con contenido político-electoral, en revistas especializadas o no en esas materias, e instruyó al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General de dicho organismo, que tal determinación se notificara personalmente a la aquí recurrente.

3. En cumplimiento a lo anterior, el aludido secretario giró el oficio SCG/1828/2009, dirigido al representante legal de

Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismo que fue notificado a las diez horas con cincuenta minutos del treinta de junio siguiente.

4. En propio veintinueve de junio de dos mil nueve, el aludido Secretario Ejecutivo decidió iniciar el respectivo procedimiento especial sancionador, por lo que ordenó formar el expediente SCG/PE/CG/225/2009, así como el emplazamiento de los denunciados.

5. El cuatro, cinco y seis de julio de dos mil nueve, respectivamente, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, a través de sus apoderados, interpusieron sendos recursos de apelación a los que correspondieron, en su orden, los expedientes SUP-RAP-204/2009; SUP-RAP-205/2009 y SUP-RAP-209/2009, para controvertir el acuerdo a que alude el punto número 3 que antecede, en el que se adoptaron las referidas medidas cautelares.

6. En sesión celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG347/2009, a través de la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados, así como el diverso SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados; el primero, instaurado en contra de Televisión Azteca, lo declaró fundado y, por tanto, le impuso una multa, y el segundo, en contra de Televisión del Valle y Grupo Editorial Diez, lo declaró infundado y, a su vez, en su segundo punto resolutivo, ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de dicha televisora, por el probable incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas

el veintinueve de junio del mismo año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

7. En contra de tal determinación, mediante ocurso presentado el doce de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación, el cual se registró con la clave de expediente SUP-RAP-215/2009, mismo que esta Sala Superior resolvió en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dicha anualidad, en donde confirmó el fallo recurrido.

8. En sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-204/2009 y sus acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-205-/2009 y SUP-RAP-209/2009 al diverso SUP-RAP-204/2009 y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Las razones en que se sustentó tal determinación, se hicieron consistir en que los aludidos recursos de apelación eran improcedentes, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso b), relacionado con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia.

Al respecto, esta Sala Superior indicó que el acto entonces impugnado lo constituía el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicado dentro de los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados, así como el diverso SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados, a través del cual se ordenaron medidas cautelares en el período comprendido del veintinueve de junio al seis de julio de dos mil nueve, para que no se transmitieran diversos promocionales de las revistas “Cambio” y “Vértigo”.

En ese sentido, se dijo que dichas medidas cautelares tienen una naturaleza transitoria, por tratarse de determinaciones que surten efectos durante un período determinado, generalmente, hasta que se resuelve en el fondo el procedimiento en el que fueron emitidas, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores en la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral federal.

Asimismo, se precisó que en la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso, por lo que, según se dijo, si

dichas medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, cuando cesan esos efectos dejan de regir la situación jurídica que ameritó su adopción y, por ende, a la fecha de emisión de la propia ejecutoria (veintidós de julio de dos mil nueve), los efectos de la medida cautelar en cuestión, consistente en la orden de suspender de inmediato los promocionales alusivos a las revistas “Cambio” y “Vértigo”, efectuada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., habían cesado de manera definitiva al haber transcurrido el período para el cual fue decretada, con lo cual quedaron sin materia los mencionados recursos de apelación, dado que la finalidad perseguida con los mismos era, precisamente, que no se aplicara la referida medida cautelar, que fue emitida para hacerse efectiva dentro del período del veintinueve de junio al seis de julio de dos mil nueve.

9. En cumplimiento del segundo resolutivo del fallo a que alude el punto número 6, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la hoy recurrente, al que correspondió el expediente SCG/QCG/184/2009.

10. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG30/2012 (acto reclamado), correspondiente al procedimiento mencionado en el punto que antecede, mismo que declaró fundado y, en consecuencia, impuso a Televisión Azteca una

multa por la cantidad de cinco millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$5´480,000.00).

11. Inconforme con la anterior determinación, el doce de febrero de dos mil doce, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, interpuso el presente recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

De lo antes expuesto es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- a)** Tanto las medidas cautelares decretadas respecto de los promocionales relativos a la revista “Vértigo”, como el inicio del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/225/2009, al que posteriormente se le acumularon otros, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la transmisión en televisión abierta, específicamente en los canales siete y trece, de diversos promocionales de la segunda de las mencionadas revistas, derivaron de sendas vistas que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio a la Secretaría General, ambos del Instituto Federal Electoral.
- b)** El acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, en el que la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto Federal Electoral, decretó las medidas cautelares consistentes en la orden a Televisión Azteca, S.A. de C.V., entre otras personas morales, de suspender inmediatamente la transmisión de los respectivos promocionales, a partir de esa fecha y

hasta el seis de julio del mismo año, tuvo su origen en la solicitud formulada, mediante oficio, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General,

- c) La resolución precisada en el párrafo que antecede fue notificada personalmente a la mencionada televisora, a las diez horas con cincuenta minutos del treinta de junio del propio año, a través del oficio SCG/1828/2009, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V..
- d) Los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-204/2009, SUP-RAP-205/2009 y SUP-RAP-209/2009, interpuestos a fin de controvertir el acuerdo que se precisa en el inciso b) que antecede, fueron desechados por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, al haber quedado sin materia, dado que a esa fecha ya había transcurrido el plazo para el que fueron ordenadas las respectivas medidas cautelares (veintinueve de junio al seis de julio del mismo año), con lo cual, lógicamente, no se entró al estudio de fondo de los argumentos planteados por la mencionada televisora para controvertir el respectivo acuerdo.
- e) En contra de la resolución CG347/2009, dictada el ocho de julio de dos mil nueve, por el órgano administrativo electoral, mediante la que se declararon infundados los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados, y en cuyo segundo punto resolutivo se

ordenó iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación al que correspondió la clave de expediente SUP-RAP-215/2009, en el cual esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil nueve, confirmó la resolución ahí cuestionada.

- f)** El procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente SCG/QCG/184/2009, de donde deriva la resolución que se impugna a través del presente recurso de apelación, se instauró en cumplimiento del segundo punto resolutive de la resolución CG347/2009, que se indica en el inciso que antecede.
- g)** En la resolución CG30/2012, pronunciada el veinticinco de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que constituye el acto que aquí se reclama, se declaró fundado el procedimiento mencionado en el inciso que antecede, por lo que se impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa por la cantidad de cinco millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$5´480,000.00).

Ahora bien, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo que sostiene el órgano administrativo electoral, no se está ante un acto consentido por falta de

impugnación, habida cuenta que, como ya se vio, Televisión Azteca, S.A. de C.V. sí recurrió en su oportunidad el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual ordenó a dicha televisora suspender de inmediato la transmisión de los spots o promocionales relativos a la revista “Vértigo”, y a todas las emisoras de radio y televisión, a partir de esa fecha y hasta el seis de julio de dos mil nueve, la difusión de cualquier propaganda comercial con contenido político-electoral, en revistas especializadas o no en esas materias, pues en su contra interpuso el recurso de apelación que se identificó con la clave SUP-RAP-204/2009, mismo que se desechó al haber quedado sin materia, por lo que procede entrar al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos en contra de tal acuerdo, en atención a lo siguiente:

1. El recurso de apelación en contra del referido acuerdo por el que se decretaron las respectivas medidas cautelares, registrado con la clave de expediente SUP-RAP-204/2009, fue interpuesto oportunamente, si se toma en consideración que, como se puso de manifiesto previamente, tal determinación se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el treinta de junio de dos mil nueve y ésta presentó dicho medio de impugnación el cuatro de julio siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto, en términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Aun cuando el citado recurso de apelación era el medio de defensa idóneo para combatir el mencionado acuerdo, en la resolución pronunciada el veintidós de julio de dos mil nueve,

este órgano jurisdiccional no se pronunció en torno a los planteamientos de fondo formulados por dicha televisora, a través de los cuales, entre otras cosas, cuestionó la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para pronunciarse sobre las respectivas medidas cautelares y adujo que no era factible que se decretaran las mismas porque no había una investigación en curso, es decir, el órgano administrativo electoral aún no había iniciado algún procedimiento con motivo de los promocionales relacionados con la revista “Vértigo”, y de ser así, no había sido notificado respecto del mismo, debido a que, según se dijo en aquella ocasión, dicho recurso quedó sin materia, por un aspecto relacionado con los efectos transitorios de las medidas cautelares y no por alguna causa imputable al entonces recurrente.

3. Los motivos de inconformidad que la sociedad apelante hace valer, tienden a evidenciar la ilegalidad del acuerdo por el que se adoptaron las referidas medidas cautelares, es decir, que el procedimiento sancionador ordinario que dio origen a la resolución que ahora se impugna, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, se encuentra viciado de origen.

En consecuencia, en atención a la reforma constitucional contenida en el decreto publicado el diez de junio del año dos mil once, a través de la cual (artículo 1º) se dispuso que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, y de las garantías para su protección; que las normas relativas a tales derechos se interpretarán favoreciendo a las personas la protección más amplia y que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, esta Sala Superior considera que resulta procedente abordar el análisis de los conceptos de agravio esgrimidos en contra del citado acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó, como medidas cautelares, la suspensión inmediata de diversos promocionales relativos a la revista "Vértigo", máxime que cuando se resolvió el aludido recurso de apelación SUP-RAP-204/2009 y sus acumulados, los efectos de dichas medidas cautelares aún no trascendían a la esfera jurídica de la recurrente, como sí sucede ahora, puesto que el procedimiento de origen se instauró con motivo del supuesto incumplimiento de las mismas, lo cual, en todo caso, aconteció con posterioridad a la fecha de la resolución de ese medio de defensa.

SEXTO. Estudio de fondo.

En principio, es necesario precisar que, por cuestión de método, se analizarán en primer término los argumentos dirigidos a cuestionar la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para dictar las medidas cautelares cuyo supuesto incumplimiento dio origen al

procedimiento administrativo sancionador ordinario de donde deriva el fallo cuestionado.

La apelante aduce que la resolución combatida es violatoria de lo previsto en el numeral 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que comprende las garantías de fundamentación, motivación y de competencia.

Al respecto señala, en esencia, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008, sostuvo que las medidas cautelares por las que se ordene la suspensión de propaganda electoral pueden decretarse tanto por el Consejo General, como por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Federal Electoral, pero determinó que la competencia para decretarlas únicamente puede ejercerse por la citada Comisión dentro de los procedimientos sancionadores especiales que se inician a petición de parte, no así respecto de aquéllos que se instauran de oficio.

En ese sentido, la recurrente considera que es ilegal la resolución impugnada, puesto que la multa impuesta en la misma deriva del supuesto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas el veintinueve de junio de dos mil nueve, por la Comisión de Quejas y Denuncias, y éstas, a su vez, de un procedimiento especial sancionador iniciado de oficio y no a instancia de parte, tal como lo prevén los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, sostiene que en el procedimiento de origen, quien propuso las respectivas medidas cautelares fue el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de las vistas que dio a la Secretaría General, ambos del Instituto Federal Electoral, de los hechos que podían constituir infracciones a la normatividad electoral, mientras que quien las emitió fue la aludida Comisión, sin que ésta contara con facultades para ello, es decir, que tal órgano era incompetente para decretarlas, lo cual asegura hizo valer ante este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación registrado con la clave de expediente SUP-RAP-204/2009, mismo que fue desechado por haber cesado los efectos de las referidas medidas cautelares.

De igual forma, sostiene el apelante que al comparecer como denunciado al procedimiento SCG/QGC/184/2009, nuevamente argumentó tal circunstancia, pero en la resolución impugnada, que afirma es ilegal por carecer de exhaustividad, no se analiza ni existe pronunciamiento alguno, por parte de la responsable, que sustente la competencia de la mencionada Comisión para decretar las medidas cautelares en comento, ni respecto de los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. formuló al respecto, sustentados en lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación antes señalados, en los que, entre otras cosas, se estableció una distinción respecto de aquellos casos en los que tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General, podrían decretar tales medidas, a fin de evitar cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar los órganos del Instituto Federal Electoral.

Por último, señala que la autoridad responsable dejó de considerar el criterio que sostuvo esta Sala Superior respecto del artículo 52 del Código de la materia, según el cual, el Consejo General es el único facultado para dictar medidas cautelares en aquellos procedimientos iniciados de oficio, lo que en su concepto pone de manifiesto la ilegalidad de dicha medida cautelar, por haberse emitido por una autoridad incompetente para tal efecto y, por ende, el procedimiento del que emana la resolución recurrida tiene un vicio de origen.

Este órgano jurisdiccional estima que son **substancialmente fundados** los anteriores motivos de inconformidad.

Para estar en la posibilidad de dar respuesta a la cuestión planteada por la recurrente, es menester señalar lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible concluir que en materia de radio y televisión, el dictado de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de promocionales de propaganda política o electoral, constituye una facultad originaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en ciertos casos puede ejercer también la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo que se expondrá más adelante.

En relación al procedimiento en el que se deben conocer las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión, el accionante sostiene que en el artículo 52 del código electoral federal, hace una remisión al artículo 367 del

propio ordenamiento, en el cual se regula el procedimiento especial sancionador, por lo que puede concluirse que para la medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión de promocionales de propaganda política o electoral, resulta aplicable, precisamente, el aludido procedimiento especial.

Ahora bien, a partir de la naturaleza de la propaganda en cuestión, así como de la circunstancia de que, por una parte, debe garantizarse un equilibrio entre el ejercicio pleno de la libertad de expresión y la protección de ciertos bienes jurídicos frente a las estrategias propagandísticas desplegadas en cualquier tiempo por los partidos políticos; y por otro, que las medidas cautelares implican la precalificación sobre una determinada conducta propagandística y la limitación de un derecho no restituible; fue que el legislador federal concentró en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la facultad de decretar las medidas cautelares y la de decidir sobre el fondo del asunto.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 52 del código electoral federal, resulta aplicable a las medidas cautelares que se dictan con motivo de la suspensión de las transmisiones en radio y televisión de los promocionales de propaganda política o electoral, porque si bien el precepto en cita, remite a las disposiciones donde se regula el procedimiento especial sancionador, el cual se insta durante los procesos electorales, tal situación de ninguna manera puede ser interpretada, en el sentido de que únicamente durante el desarrollo de los procesos comiciales, es posible que el Consejo General determine sobre la suspensión de promocionales en radio y televisión, en virtud de que se trata de una medida cautelar

específica que no se encuentra condicionada en sus dimensiones de realización, a la temporalidad del procedimiento especial sancionador.

Considerar lo contrario, significaría admitir que fuera de los procesos electorales no existe una medida cautelar específica como es la consistente en la orden de suspender la transmisión de promocionales de propaganda política o electoral.

Esto es, equivaldría a sostener que cuando no se encuentra en curso un proceso comicial, sólo existe una atribución indeterminada en cuanto a su sentido y alcances concedida a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo que a su vez conduciría, en concepto del apelante, a considerar que la mencionada Comisión únicamente está facultada para decretar cualquier medida cautelar respecto de propaganda presuntamente ilegal, pero no necesariamente la de suspender su difusión, conclusión a la que el recurrente arriba, a partir de que el artículo 365, párrafo 4, del código federal electoral, no especifica la clase y modalidades de las medidas cautelares que se pueden adoptar.

En cambio, si la remisión contenida en el artículo 52 del ordenamiento invocado, se entiende referida a las medidas cautelares, entonces, es dable concluir que la suspensión de las transmisiones a la que alude tal dispositivo, es el remedio institucional para hacer frente a la propaganda política o electoral difundida por radio o televisión.

Por otro lado, del examen del escrito de demanda se aprecia que el recurrente impugna las medidas cautelares

adoptadas en el acuerdo pronunciado el veintinueve de junio de dos mil nueve, haciendo depender su ilegalidad de la circunstancia de haber sido dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando el único órgano facultado para decretarla, desde su perspectiva, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues afirma que, en relación a la medida cautelar prevista en el invocado precepto legal, se contiene una excepción sobre la competencia del órgano a quien corresponde adoptarla, por tanto, debe ser el Consejo General quien debe resolver si procede ordenar la suspensión de la difusión, en radio y televisión, de promocionales de contenido propagandístico político o electoral.

De esta forma, la litis en el presente caso se reduce a dilucidar si la mencionada Comisión tiene atribuciones para ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de la naturaleza apuntada o si, por el contrario, el único autorizado por la ley para hacerlo, es el máximo órgano de dirección del Instituto.

Para la solución del problema que nos ocupa, es necesario atender al marco normativo aplicable, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en el caso, encuentran relación con el tema planteado por la apelante.

Al respecto, los artículos 104, 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 109, 114, 115, 116, párrafos 2, 3 y 4 y 118, párrafo 1, incisos h) y w), del ordenamiento legal invocado, establecen lo siguiente:

"Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

...

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 114

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 115

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.

5. En el caso de ausencia definitiva del consejero presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.

Artículo 116

1. El Consejo General integrará las comisiones que temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.

4. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.

...

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

De los trasuntos preceptos se advierte que:

- El Instituto Federal Electoral al ser responsable de organizar las elecciones, debe regir todas sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; teniendo entre sus diversos fines, el de garantizar a los partidos políticos el ejercicio de los derechos que en materia de radio y televisión les otorga la Constitución General de la República.

- El Consejo General como su órgano superior de dirección, tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de

las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que los citados principios, guíen todas las actividades del Instituto.

- Dentro de las facultades del Consejo General destacan, la de vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos del propio código.

- A partir del inicio del proceso electoral federal, el mencionado Consejo debe sesionar por lo menos una vez al mes; y fuera de ese tiempo se reúne en sesión ordinaria cada tres meses, aunque también puede hacerlo en sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente cuando éste lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros o de los representantes de los partidos políticos; para sesionar válidamente, es menester que se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, y en caso contrario, la sesión tendrá lugar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

- El Consejo General para el mejor desarrollo de sus actividades puede integrar comisiones temporales, en adición a las comisiones permanentes con las que cuenta, encontrándose entre estas últimas, la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por otra parte, los artículos 51 y 52, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

De los preceptos transcritos se obtiene que:

- El Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales, estos últimos tendrán funciones auxiliares en esa materia.

- El Consejo General, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que sea violatoria del código, para lo cual debe cumplir con los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo del propio código electoral federal.

Los diversos artículos 356, 365, párrafo 4, 367 y 368, párrafos 1, 2, 5, inciso b), y 8, del citado ordenamiento legal, atinentes al procedimiento sancionador, establecen:

"LIBRO SÉPTIMO

De los regímenes sancionador electoral
y disciplinario interno.

...

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento sancionador

Disposiciones generales

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales,

quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 365

....

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 (sic) de este Código.

..."

Los anteriores numerales se encuentran ubicados en el Libro Séptimo "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario", Título Primero "De las faltas electorales y su sanción", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que:

- En términos de lo establecido en el Capítulo Segundo "Del procedimiento sancionador. Disposiciones Generales", son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, el Consejo General; la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría General del Consejo; y, los consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, quienes en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, con la salvedad establecida en el propio ordenamiento legal.

- Es importante reiterar que, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto "Del procedimiento especial sancionador", la Secretaría del Consejo instruirá este procedimiento entre otros casos, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, esto es, en materia de radio y televisión.

- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda electoral que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

- En el evento de que se admita la denuncia, y la Secretaría considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo señalado, para que proceda en los términos establecidos en el artículo 364 (sic) del propio código.

Es oportuno precisar que la remisión que en el artículo 367, párrafo 8, del código electoral federal, se hace al diverso 364 del propio cuerpo normativo, debe entenderse referida al artículo 365, párrafo 4, del propio ordenamiento legal en mención, en virtud de en este último dispositivo se contiene la regulación correspondiente a las medidas cautelares.

- En ese sentido, el aludido artículo 365, párrafo 4, del código sustantivo en cita, establece que dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o la denuncia, la Secretaría valorará si deben dictarse medidas cautelares, y de ser así, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la

infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código.

Ahora bien, de lo expuesto en párrafos precedentes se obtiene, que el procedimiento especial sancionador, que se distingue por la celeridad en su tramitación, tiene lugar para conocer, entre otras, sobre denuncias relacionadas con violaciones a las normas que regulan la materia de radio y televisión.

Ello se entiende, en función a la necesidad que surge de resolver con la mayor prontitud e inmediatez, aquellas denuncias sobre actos que entrañan violación a las disposiciones estrechamente vinculadas con infracciones que pueden vulnerar el principio de equidad y que de no atenderse con la celeridad y eficacia que requieren, pueden producir efectos perniciosos para los actores políticos afectados por conductas contrarias a la ley.

En ese sentido, resulta evidente que en tratándose de la vulneración de las normas que regulan la materia de radio y televisión, con independencia del estadio o momento en que éstas se denuncien, según tengan lugar dentro o fuera de un proceso electoral, es legalmente posible decretar medidas cautelares cuando se justifique su dictado, con el objeto de evitar que se continúe cometiendo una infracción, y al propio tiempo, impedir que se causen daños irreparables o se sigan violentado los principios y bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal y el código citado.

De conformidad con los artículos 49, 51 y 105, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo tocante a las disposiciones que regulan la materia de radio y televisión, corresponde al Instituto atender las quejas y denuncias por violación a las normas aplicables, determinando, en su caso, las sanciones aplicables, y en relación a éstas, se advierte que intervienen en su trámite y resolución, el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría del Consejo General.

Asimismo, el código electoral federal en su artículo 49, párrafo 6, confiere al Consejo General la facultad de resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por violaciones a las normas de radio y televisión, y en su artículo 52, le otorga la atribución de ordenar la suspensión de las transmisiones de propaganda política o electoral, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, estableciendo en forma expresa, que para ello, debe cumplir con los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo del propio código electoral federal.

Ahora bien, la remisión que realiza la disposición en comento, se encuentra dentro del procedimiento especial sancionador –dado que éste se regula en el capítulo cuarto, título primero del Libro Séptimo del código electoral sustantivo-, el cual se insta para conocer, entre otras, de las infracciones relacionadas con las transmisiones en radio y televisión de propaganda política o electoral.

Dentro de la sistematización de los preceptos atinentes a las medidas cautelares, debe tomarse en cuenta, que en torno

a éstas, el artículo 368, párrafo 8, del código comicial federal, hace una nueva remisión, que se entiende referida al artículo 365, párrafo 4, por ser el que en el propio cuerpo normativo corresponde, dado que es ahí donde se regulan.

De conformidad con lo preceptuado en el invocado artículo 365, párrafo 4, cuando a partir de la revisión de la queja o denuncia, la Secretaría del Consejo General estime que "deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas lo conducente ..." .

De esa suerte, por una parte se tiene que, en tanto el artículo 52 del código federal comicial, determina que es el Consejo General, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, quien puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda en radio y televisión, y por otro lado se obtiene, de acuerdo con las dos remisiones que al efecto se contemplan –en el propio artículo 52 y en el 368, párrafo 8-, que el órgano a quien corresponde decretar esa medida cautelar es a la Comisión mencionada.

Para desentrañar la aparente dificultad que existe en torno a la autoridad a quien compete dictar la medida cautelar en cuestión, nuevamente debe atenderse a una interpretación sistemática, la cual permite dar sentido a ambas disposiciones, sin que alguna de ellas excluya a la otra, dado que siempre debe partirse del criterio racional del legislador en la confección de las normas.

Así, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos en su totalidad, el Instituto

ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, entre otros órganos, a través del Consejo General y de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Tales preceptos, relacionados con el artículo 52, que otorga la atribución de suspender las transmisiones en radio y televisión de promocionales de contenido propagandístico político-electoral, conducen a sostener que, como ya se dijo, a quien corresponde la facultad originaria para dictar esa medida cautelar, dentro del procedimiento especial sancionador, es al Consejo General.

Por tanto, es posible sostener que el máximo órgano de dirección del Instituto tiene la aludida facultad originaria para dictar la apuntada medida cautelar, en razón de su competencia para conocer de las infracciones y aplicar las sanciones que en su caso correspondan.

Empero, tal situación en modo alguno significa que dicha potestad deba ejercerla de manera exclusiva, en tanto que la atribución que tiene para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador que se inste por violaciones a las normas relacionadas con transmisiones en radio y televisión, no obsta para que mediante una interpretación funcional de los preceptos en análisis, se pueda concluir que tal facultad también se estableció a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que por participar en la tramitación del procedimiento sancionador –artículo 356-, se encuentra en posibilidad de dictar la medida cautelar de manera inmediata, a fin de hacer cesar violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social.

En efecto, el Instituto Federal Electoral cumple las funciones que constitucional y legalmente tiene a su cargo, por conducto de los órganos que tiene dentro de su estructura, y al respecto, la propia ley determina que en materia de radio y televisión, ejerce sus atribuciones, por medio de la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual es uno de los órganos competentes que intervienen en la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores.

Esa intervención que la norma establece a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, se encuentra prevista para el dictado de las medidas cautelares necesarias, a fin de hacer cesar los actos o hechos que presuntamente constituyan una infracción a la ley, y evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación a los principios rectores de la materia o la vulneración de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

De esa forma, se desprende que dentro de la sistemática y la funcionalidad normativa, se dividen las funciones de los órganos que deben instrumentar y resolver el procedimiento especial sancionador, dejando las determinaciones urgentes, a través de una facultad legalmente establecida, a cargo de la mencionada Comisión, en virtud de que previsión de mérito, debe adoptarse de manera inmediata, y la decisión final al Consejo General.

Luego, si se toma en consideración que se trata de una resolución provisional que además debe dictarse con la mayor celeridad, se comprende que el legislador, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y buscando que satisfagan de la manera más eficaz y efectiva la finalidad para

la cual son creadas, haya determinado dejar tal atribución a favor de la aludida Comisión.

En esas condiciones, cobra congruencia la remisión que hace el propio código, al establecer que la suspensión de las transmisiones en los señalados medios de comunicación, debe realizarse cumpliendo los requisitos y observando los procedimientos previstos en el capítulo cuarto, Título primero, Libro Séptimo, donde a su vez se hace un envío al diverso artículo 365, párrafo cuarto, en el que en forma expresa se señala, que cuando la Secretaría General del Consejo estime que deben dictarse medidas cautelares, se lo propondrá a dicha Comisión, para que, en un plazo de veinticuatro horas, ésta resuelva lo conducente.

Efectivamente, la sistemática y funcionalidad de las normas en examen, permite arribar a la conclusión, que en lo tocante a las referidas medidas cautelares, el Consejo General es quien cuenta con la facultad originaria para decretarlas, y que por virtud de una disposición legal expresa, esa potestad también puede ser ejercida por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que, derivado de su participación en el procedimiento de que se trata, se encuentra en posibilidad de dictarlas de manera inmediata, ya que esta clase de previsiones, por su naturaleza, deben ser adoptadas con la celeridad debida, con el propósito de lograr la satisfacción del fin para el cual son creadas; esto es, cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social.

Ello, porque según se vio, el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

únicamente hace referencia a la competencia originaria del órgano superior de dirección del Instituto para decretar medidas provisionales, como es la apuntada, sin menoscabo de que ésta también pueda determinarse por la Comisión de Quejas y Denuncias, en virtud de las facultades establecidas a su favor; además, porque la finalidad que tienen las medidas cautelares, per se, no cambia por el simple hecho de que se decreten respecto de cierta materia, ya que siempre buscan hacer cesar una violación y evitar la irreparabilidad del derecho discutido en el proceso o procedimiento en el que se decide su adopción.

Así, las medidas cautelares pueden dictarse tanto por el Consejo General como por la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, cualquiera de las dos autoridades señaladas tiene atribuciones expresas para acordar lo conducente sobre su adopción.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que de las disposiciones aplicables no se advierte que haya sido intención del legislador conferir el ejercicio exclusivo de esa potestad al Consejo General, por lo que no cabe realizar una interpretación de la ley, en el sentido de que siempre debe ser el Consejo General quien acuerde si procede decretar las medidas cautelares, porque de esa forma no sólo se privaría a la Comisión de Quejas y Denuncias de la atribución que expresamente le fue conferida en el código electoral federal, sino que también, ello podría dar lugar a provocar una tardanza injustificada en su dictado, con efectos perniciosos, dado los daños irreparables a la imagen pública de los partidos políticos que se pueden ocasionar, a través de la transmisión de propaganda política o electoral contraria a la ley.

En ese orden de ideas, el juicio de valor que en forma preliminar efectúa la autoridad para resolver si procede acordar una medida cautelar, es una cuestión que en modo alguno puede servir de sustento, para concluir que la Comisión de Quejas y Denuncias carece de competencia para decretarla, dado que se trata de dos aspectos que evidentemente resultan diferentes, habida cuenta, que mientras la ponderación en comento, atañe a uno de los elementos que necesitan acreditarse para otorgar la medida cautelar, la competencia de quien puede decretarla, está referida a la atribución que legalmente se le confiere para actuar de acuerdo con las funciones que le son encomendadas en el procedimiento especial sancionador.

Desde otro ángulo, la disposición contenida en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuentra una explicación adicional, que también se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 51, 109, 116, párrafo 2, 356, 361, párrafo 1, 362, párrafo 7, 367, 368, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se prevé que cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de hechos relacionados con conductas que implican la comisión de infracciones en materia de radio y televisión, así lo harán saber al órgano competente a efecto de que éste determine, si procede iniciar una investigación de oficio.

Ello, porque siendo uno de los órganos del propio Instituto el denunciante de conductas trasgresoras, adquiere justificación que sea el máximo órgano de dirección quien dicte la medida cautelar, en razón de la jerarquía existente, y de la

transparencia y objetividad con las que el Instituto debe desarrollar todas sus actividades.

Así, se busca evitar la producción de cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar todos sus órganos, ya que al ser el Consejo General quien dicte la medida cautelar consistente en suspender la difusión de promocionales de la naturaleza que nos ocupa, se despeja todo resquicio que pueda empañar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas; esto es, a través de esta disposición se equilibran los principios que rigen el actuar del Instituto y de los sujetos obligados por la ley sustantiva electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008.

En el presente caso, del mencionado acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que obra en autos, el cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las medidas cautelares adoptadas en el mismo se originaron en la vista que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio a la Secretaría del Consejo General, ambos del aludido Instituto, puesto que, por una parte, en ella hizo del conocimiento de esta última la difusión de diversos promocionales de la revista "Cambio", lo cual motivó la integración del expediente SCG/PE/CG/223/2009, que se ordenó acumular a los diversos SCG/PE/CG/218/2009 y su

acumulado SCG/PE/PRD/CG/221/2009, en donde, a su vez, se solicitó a la referida Comisión que adoptara tales medidas, y por otra, el aludido Secretario Ejecutivo informó al Presidente de la mencionada Comisión el contenido del acuerdo en que se hizo dicha solicitud.

Además, en el propio acuerdo consta que en la propia sesión de la citada Comisión, celebrada el veintinueve de junio de dos mil nueve, se dio cuenta de la difusión de un promocional en televisión alusivo a la revista “Vértigo”.

Luego, es evidente que el procedimiento especial sancionador en que se emitió el acuerdo que se combate, en el cual se adoptaron medidas cautelares respecto de diversos promocionales de las revistas “Cambio” y “Vértigo”, se inició de oficio, por lo que, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la autoridad competente para emitir dichas medidas cautelares era el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no la Comisión de Quejas y Denuncias.

Los razonamientos que anteceden permiten concluir que las medidas cautelares cuestionadas, contenidas en el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, fueron emitidas por un órgano incompetente, puesto que, como ha quedado de manifiesto, el procedimiento especial sancionador que motivó su adopción por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue iniciado de oficio y, por ende, correspondía otorgarlas al Consejo General, que es quien tiene la facultad originaria para tal efecto; de ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el procedimiento sancionador ordinario de donde deriva la resolución impugnada, se encuentra viciado de origen, en virtud de que se sustenta en el incumplimiento de medidas cautelares adoptadas por un órgano incompetente, por lo que la ilegalidad del respectivo acuerdo no puede conducir a sancionar a la ahora apelante.

SÉPTIMO. Efectos.

Con base en lo expuesto en el considerando que antecede, procede revocar la resolución controvertida y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, dicte otra en la que, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, declare infundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario SCG/QCG/184/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V..

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución CG30/2012, pronunciada el veinticinco de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expuesto en esta sentencia y para los efectos que se precisan en el último punto considerativo.

NOTIFÍQUESE, Personalmente a la persona moral recurrente; **por correo electrónico** al Instituto Federal Electoral; **y por estrados** a los demás interesados, con

fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO